

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
894-2020

Cod. Digitalizacion: 0000056947-2020-ESC-SP-LA

Expediente :00057-2020-0-2208-SP-LA-01 F.Inicio: 28/10/2020 10:22:48
Sala :SALA CIVIL - SEDE SANTA ROSA
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :17/12/2020 15:29:32 Folios: 8 Páginas: 8
Presentado :DEMANDANTE CHUJUTALLI LINARES LINDER
Relator :FIGUEROA VEGA KARLA FIORELA
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Sumilla :ADJUNTA JURISPRUDENCIA Y OTROS

Observacion :

LOPEZ SANCHEZ TERESA DEL PILAR
Ventanilla 1

Jr. Santa Rosa 161 - Tarapoto

Recibido

Expediente : 00057-2020-0-2208-SP-LA-01
Secretario : DR. QUIROZ FRIAS ALVIN PAUL
Escrito : correlativo
Sumilla : **ADJUNTA JURISPRUDENCIA EMITIDO POR
ESTA SALA SUPERIOR Y OTROS.**

SEÑOR JUEZ DEL SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO.

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de **CHUJUTALLI LINARES, LINDER**, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

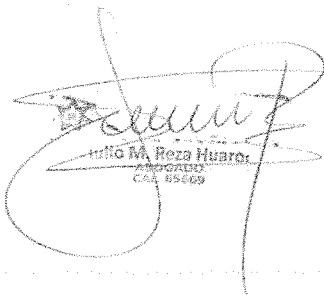
Que, siendo su estado procesal la misma que los órganos superiores han emitidos sendas sentencias uniformes al caso de autos en amparo al principio de uniformidad jurisprudencial para su mejor calificación y apreciación; **ADJUNTO JURISPRUDENCIAS EMITIDO POR ESTA SALA SUPERIOR A CASOS SIMILARES DE AUTOS RECAIDO EN EL EXP. 00060-2020-0-2208-SP-LA-01**, en esa línea de ideas, emítase la sentencia conforme a derecho.

POR LO TANTO:

Pido a Ud. Señor Juez resolver conforme a Ley.

PRIMERO OTROSI DIGO.- Que, **TENGASE PRESENTE** señor juez interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

Tarapoto, 17 de diciembre de 2020.


Julio M. Reza Huaroc
ABOGADO
CAL 65669

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO**

EXPEDIENTE : 00060-2020-0-2208-SP-LA-01
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDADO : UGEL EL DORADO Y OTROS
DEMANDANTE : TUANAMA TUANAMA, MARCOS

Resolución número diez

Tarapoto, uno de diciembre

De dos mil veinte.-

VISTOS; Estando a la certificación de Relatoría, con el informe oral de la parte demandante, e interviniendo como Juez Superior Ponente el señor MARIO GILMER CUENTAS ZÚÑIGA, y

CONSIDERANDO:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número SEIS, de fecha catorce de abril del dos mil veinte, obrante de fojas noventa a noventa y seis, que declara INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por Marcos Tuanama Tuanama contra Dirección Regional de Educación de San Martín y otros, sobre nulidad de actos administrativos denegatorios fictos y otros. Sin costas ni costos, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Conforme a su recurso de apelación obrante en copias de folios noventa y ocho a ciento tres, solicita que se revoque la sentencia y se declare fundada la demanda en todos sus extremos, señalando como agravios los siguientes:

1. Se ha emitido una resolución arbitraria e incongruente, vulnerándose el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues su petitorio está dirigido al **pago del reintegro del RIM por las horas efectivas laboradas**, en el equivalente a S/. 70.01, valor de la hora de trabajo no pagada conforme a ley desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad. No se tuvo en cuenta que la jornada de trabajo del docente según la Ley 29944 es por hora de trabajo, y teniéndose en cuenta 30 horas pedagógicas a la semana y cada hora pedagógica es de 45 minutos, por lo que al mes es un promedio de 120 horas pedagógicas, siendo que en la recurrida ni siquiera se ha precisado la jornada de trabajo del actor, tampoco se ha individualizado el trabajo diario de 6 horas pedagógicas. No se ha considerado que

de conformidad con el D.S. 074-2019-EF el monto de la remuneración íntegra mensual RIM de la Primera Escala Magisterial, se fijó en S/.70.01, que es lo que se debe pagar por hora de trabajo.

2. Las normas que han regulado las horas de trabajo son uniformes como es en los decretos supremos 290-2012-EF; D.S.305-2017-EF y el 074-2019-EF, siendo que se trata de hora de trabajo semanal-mensual, y haciendo mención a la hora pedagógica. Siendo que, en el caso de autos, la demandada no ha cumplido con pagar las 120 horas de trabajo mensual, habiendo reconocido solo el pago de 30 horas, el valor de una semana, consecuentemente se debe reintegrar en el equivalente a 90 horas de trabajo pedagógico al mes.
3. No se ha motivado coherentemente la sentencia, pues no solo basta con enumerar las normas, sino que se debería haber desarrollado los puntos controvertidos, centrándose en el fondo de la litis lo cual no se ha realizado. El A quo, no ha deliberado respecto a: ¿Cuántas horas trabaja el docente a la semana?, ¿Cómo se paga la docente por horas de trabajo, por semana de trabajo o por trabajo al mes? ¿La UGEL, cumplió con pagarle conforme a su trabajo efectivo? Situaciones que no se han dilucidado en la recurrida.
4. No se ha valorado la prueba ofrecida, como es la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas de trabajo, siendo que la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al actor acceder a un instrumento probatorio de las horas efectivas de trabajo, que por tanto su pretensión se ha acreditado y al no haberse cumplido con emitir pronunciamiento al respecto es que se ha vulnerado el derecho de valoración de la prueba aportada.
5. No se ha interpretado correctamente el artículo 65 de la Ley 29944, en el sentido que al docente se le paga en función a la hora pedagógica y por tanto la demandada está en la obligación de pagar al actor sobre las horas efectivas laboradas, conforme se ha señalado en el petitorio de la demanda.

III: FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO: La acción contencioso administrativa, tiene por finalidad el control jurídico por intermedio del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. No está de más recordar que este proceso se ha regulado por mandato del artículo 148° de la Constitución del Estado; el que a la vez sirve de marco constitucional a la ley 27584, concordante con el artículo 218.1 de la Ley 27444. Es así

que, para los efectos de la presente resolución, debemos emitir pronunciamiento en función de estas normas.

SEGUNDO: Resolviendo los agravios propuestos por el apelante, se debe tener en cuenta lo siguiente. Conforme al petitorio de la demanda, obrante a folios 26/39, el accionante ha solicitado como pretensión principal: la declaración de nulidad de la resolución ficta denegatoria del recurso de apelación recaído en el Exp. 007593 de fecha 14 de setiembre del 2018 (recurso de apelación ficta denegatoria al Reintegro de Bonificación del RIM); asimismo, que se ordene a la demandada el pago por hora de trabajo equivalente a S/.70.01 de conformidad con el D.S. 074-2019-EF. Como pretensión accesorio, peticiona que: Se ordene a la demandada el **pago de 120 horas trabajadas mensualmente desde el 1 de marzo del 2013 hasta la actualidad, equivalente a S/. 70.01 por hora de trabajo, previa deducción de lo pagado incorrectamente**; Que se ordene a la demandada el pago de los intereses legales que correspondan al reintegro peticionado, de conformidad con el Decreto Ley 25920 y finalmente se cumpla con incorporar a la planilla de la actora los pagos por valor de hora de trabajo equivalente a S/.70.01. Que lo propio se ha consignado en la resolución número tres, como puntos controvertidos.

Abundando más en sus fundamentos la actora señala que la demandada, sólo le viene reconociendo 30 horas trabajadas por mes, conforme fluye de las boletas de pago que obran en autos, siendo que le correspondería el reintegro de las 90 horas que viene laborando en forma efectiva, desde el 1 de marzo del 2013. Que la demandada se ha negado a expedir la constancia de horas trabajadas, lo cual demuestra que no le viene reconociendo lo que le corresponde.

TERCERO: Sin embargo, en la recurrida se advierte que no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto al petitorio y a lo que se estableció como puntos controvertidos, pues en el fundamento cuarto de la misma, se hace mención a la jornada de trabajo semanal- mensual por horas de docencia en el aula, según lo previsto en el reglamento de la Ley 29944, señalando que en el caso de los docentes que ejercen sus funciones en educación básica regular secundaria tendrían una jornada de 24 horas pedagógicas y no en base a 30 horas como se peticiona, señalando además que el monto de S/. 70.01 derivado del Decreto Supremo 74-2019-EF, no es objeto de cuestionamiento, sino la cantidad de horas que se debe contabilizar. Que todo ello no resulta ser cierto, pues lo que se viene cuestionando es justamente el monto que le vienen reconociendo por hora de trabajo, al considerar la demandante que solo le vienen reconociendo 30 horas mensuales, y ella estaría

trabajando 120 horas semanal-mensual. En consecuencia, se advierte que la recurrida incurre en causal de nulidad, al no ser coherente con el petitorio de la demanda.

CUARTO: El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°3151-2006-AA/TC, ha señalado que: "(...) *el deber de respetar el **principio de congruencia** se encuentra garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, no es este último derecho el que sólo puede resultar lesionado a consecuencia de no respetarse el referido principio de congruencia. En efecto, en el ámbito del proceso civil, la infracción del deber de congruencia supone no sólo la afectación del principio dispositivo al cual también se encuentra sumergido el proceso civil, sino que a consecuencia de ello se puede afectar otros derechos constitucionalmente protegidos, verbigracia el derecho de defensa y, en determinadas ocasiones, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.....el deber de motivación, el deber de congruencia y su infracción como causa de arbitrariedad.*

Continúa señalando el Tribunal Constitucional en el fundamento 6.... *La motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía que asegura que quien adopta la decisión no lo hace por capricho, con apoyo insuficiente en un Estado de Derecho, sino que tiene datos objetivos para respaldarla. Ese "dato objetivo" tradicionalmente se ha entendido como referido a las normas jurídicas. Existen razones, sin embargo, para extender este razonamiento a las alegaciones de las partes, los hechos acreditados en el expediente y las pruebas. En lo que aquí importa, un órgano judicial no podría sustentar su decisión en hechos que no hayan sido alegados por las partes, ni resolver sobre pretensiones que no hayan sido formuladas (congruencia).*

QUINTO: Que, asimismo, no se ha tenido en cuenta el derecho a la prueba, que menciona la impugnante en su recurso de apelación, pues viene señalando que a nivel administrativo habría solicitado una constancia del número de horas trabajadas, y no ha obtenido respuesta alguna. Todo lo cual se corrobora con la documental de folios 18, de fecha 07 de junio 2019 en la cual solicita en forma detallada que se le expida una constancia de labor efectiva a partir del 1 de marzo del 2013, sosteniendo que viene laborando 30 horas semanales y que acumulados harían un total de 126 horas, todo ello para que se le reconozca el pago real de las horas efectivamente laboradas, horas extras y las 14 bonificaciones que le adeudan hasta la fecha de su solicitud. Que, asimismo, en su recurso de apelación de folios 21, ha señalado que la demandada sólo le viene pagando el trabajo de una semana y no el del mes íntegro y por tanto solicita el reintegro correspondiente de su Remuneración Integra Mensual.

Que, en consecuencia, no es que el asunto se trata sólo de un reconocimiento de las horas de trabajo, sino que adicionalmente de un reintegro por las horas que supuestamente estaría trabajando la demandante y que no se le estaría reconociendo conforme a ley.

SEXTO: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho al Debido Proceso, que al igual que ésta, constituye un “derecho continente” que engloba una serie de derechos como: a probar, **de defensa**, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, **a la obtención de una resolución motivada y fundada en derecho**, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, entre otros derechos.

SEPTIMO: El artículo 139° en su inciso 3) de la Constitución Política del Perú consagra el derecho que tienen todas las personas de exigir de la judicatura la observancia de un debido proceso y la tutela judicial efectiva; asimismo en el inciso 5) establece el principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

OCTAVO: Inmerso dentro del derecho al debido proceso, se encuentra el principio de congruencia procesal, el mismo que está establecido en el inciso 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo, en el que se señala que todo Juez, en el proceso, tiene el deber de fundamentar los autos y las sentencias, *bajo sanción de nulidad*, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia; que, se entiende por el **principio de congruencia procesal**, como aquel principio rector de la actividad procesal efectuada por los órganos jurisdiccionales, por el que se les exige a éstos a *pronunciarse respecto a todas las pretensiones postuladas por los justiciables, no pudiendo incurrir en omisión, alteración o exceso, debiendo existir concordancia entre lo formulado por las partes y la decisión a la que arribe el juzgador; que, de no respetarse dicho principio se vulneraría un derecho que se encuentra íntimamente vinculado con lo expresado y que se encuentra protegido constitucionalmente, como es el derecho de defensa*, dado a que las partes encontrarían mermadas no sólo la posibilidad de presentar sus argumentos de defensa sino también la oportunidad de poder defenderlos.

NOVENO: Que, en ese sentido, el artículo 176° parte in fine del Código Procesal Civil prescribe que: “*Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda*”; que, dicho precepto normativo establece lo que en la doctrina se denomina como *nulidad absoluta*, es decir, cuando en un proceso, el Juez advierte que no se puede continuar con la prosecución del mismo, al haberse afectado normas de carácter imperativo, por lo que de oficio declara la nulidad; que, asimismo, toda resolución emitida por el Juez, salvo los decretos en algunos casos, deben de cumplir con contener todos los requisitos establecidos en el artículo 122° del Código Procesal Civil, bajo sanción de nulidad, siendo que en su inciso 3) se exige que las resoluciones contengan la relación correlativa enumerada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión; precisando en el inciso 4) que toda la resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos.

DECIMO: Siendo esto así, se colige que se ha afectado el derecho de las partes a la observancia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional que se encuentra enmarcado dentro del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debiendo entender por tutela jurisdiccional, tal como lo señala González Pérez¹: “(...) *el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas*”, siendo una de éstas garantías la de la debida motivación de la resoluciones, la misma que constituye un deber del Magistrado y que es recogida por el artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.

DECIMO PRIMERO: Que, estando a lo señalado y teniendo en consideración no sólo que las nulidades procesales tienen como finalidad asegurar la garantía constitucional de la defensa en el juicio, sino también lo expresado por Hugo Alcina² al señalar que: “*donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad*”, y a efectos de garantizar la doble instancia, el debido proceso y la correcta administración de justicia, y en aplicación de los artículos de los artículos 171°, 176° y 177° del Código Procesal Civil, se concluye que existe un vicio procesal que acarrea la nulidad de la resolución *sub examine*, por tanto procede declarar la nulidad de la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha seis de enero del dos mil veinte.

¹ GONZALES PEREZ, Jesús; *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1984, pág. 27.

² CITADO por Maurino, Alberto Luis, *Nulidades Procesales*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 37.

Por los fundamentos antes glosados y de conformidad con el inciso 1, artículo 34 de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú los integrantes de la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto.

DECLARARON NULA LA SENTENCIA apelada contenida en la resolución número SEIS, de fecha catorce de abril del dos mil veinte, obrante de fojas noventa a noventa y seis, que declara INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por Marcos Tuanama Tuanama contra Dirección Regional de Educación de San Martín y otros, sobre nulidad de actos administrativos denegatorios fictos y otros, **DISPUSIERON** que la juzgadora cumpla con emitir nueva sentencia, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la presente sentencia y emitiendo pronunciamiento respecto a todos y cada uno de los puntos en controversia, a fin de no vulnerar los derechos constitucionales de las partes. En los seguidos por MARCOS TUANAMA TUANAMA con la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado sobre acción contenciosa administrativa. **Notifíquese.- DEVUELVA** los autos al Juzgado de Origen, con la debida nota de atención.

Ss.

MONTENEGRO MUGUERZA

CUENTAS ZÚÑIGA

DEL CASTILLO PEREZ

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
895-2020

Cod. Digitalizacion: 0000056951-2020-ESC-SP-LA

Expediente :00057-2020-0-2208-SP-LA-01 F.Inicio: 28/10/2020 10:22:48
Sala :SALA CIVIL - SEDE SANTA ROSA
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :17/12/2020 15:36:59 Folios: 55 Páginas: 55
Presentado :DEMANDANTE CHUJUTALLI LINARES LINDER
Relator :FIGUEROA VEGA KARLA FIORELA
Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Sumilla :PTA INFORME ESCRITO Y OTROS

Observacion :ESCRITO PRESENTADO EL 17/12/2020 A LAS 14:27:09

LOPEZ SANCHEZ TERESA DEL PILAR
Ventanilla 1

Jr. Santa Rosa 161 - Tarapoto

Recibido

Expediente : 00057-2020-0-2208-SP-LA-01
Secretario : DR. QUIROZ FRIAS ALVIN PAUL
Escrito : correlativo
Sumilla : **PRESENTA INFORME ESCRITO AL PAGO DE LA REMUNERACIÓN POR HORAS EFECTIVAS DE TRABAJO Y OTROS.**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO

JULIO MIGUEL REZA HUAROC, con CAL N° 65669, Abogado defensor de **CHUJUTALLI LINARES, LINDER**, en los seguidos con la Ugel El Dorado y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo, a Ud., respetuosamente digo:

Que, siendo su estado procesal a fin de esclarecer el fondo de Litis procedo a presentar mi informe escrito y adjunto exposición de motivos de las normas que reconocen el derecho al pago por horas de trabajo, en el presente caso el presupuesto fáctico de interpretación recae en el último párrafo del Art. 65 de la Ley N.º 29944, en donde expresamente señala que **LA REMUNERACIÓN DEL DOCENTES ES EN FUNCIÓN AL VALOR DE LA HORA PEDAGÓGICA**, conforme el numeral a) de la precitada ley, en donde expresamente señala *“Artículo 65 JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña: a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas pedagógicas semanales – mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, **el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica**.”*, esta debe ser concordante con el Art. 1º del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1º del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1º del D. S. N° 074-2019-EF, para ello es oportuno señalar lo siguiente:

I.- CON RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE.-

Primero.- Al respecto el docente de la educación básica los docentes cumplimos una jornada laboral de 30 horas pedagógicas a la semana, y cada hora pedagógica de 45 minutos, llegando un total al mes un promedio de 120 horas de trabajo pedagógico al mes, por lo tanto la forma del pago de la contraprestación directa es por hora de trabajo, así mismo esta es retribuido la remuneración al mes, lo que se concluye en el caso de autos, el termino de semanal-mensual, esta denota que el trabajo es por semana conforme las

resolución de nombramiento y/o contrata de los docentes así mismo conforme los descuentos que se aplican al caso de autos, y el termino mensual denota a la forma del pago de su remuneraciones que es depositado por mes de trabajo, ello copulativamente no puede interpretarse unilateralmente señalando que el docente labora 30 horas al mes, más aun que la norma que regula el pago en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, señala el pago por horas de trabajo, así lo expresa el "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la **Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo** semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", de ello se deduce que al accionante debe pagar su remuneración por hora de trabajo semanal, siendo equivalente a 30 horas semanales, por ello que la forma de pago es por hora efectiva laborada.

Segundo.- Que, al caso de autos para delimitar la aplicación de la jornada laboral en lo referido al pago de las hora efectivas y la jornada laboral del docente es oportuno recurrir a lo señalado por el máximo interprete constitucional en la STC N° 1396-2001-AA – Lima, en donde señala:

"2. Respecto al horario de trabajo, el artículo 25° de la Constitución vigente indica expresamente que la jornada de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales como máximo; y que, tratándose de jornadas atípicas o acumulativas, el promedio de horas trabajadas no puede superar el máximo indicado.

En tal sentido, cabe destacar que el texto constitucional no establece únicamente un horario de ocho horas diarias, sino que, cualquiera que sea este, en ningún caso puede superar las cuarenta y ocho horas semanales. Del mismo modo opina Marcial Rubio Correa, quien, al comentar dicho artículo expresa que "La parte final del primer párrafo [del artículo 25°] de la Constitución prevé jornadas acumulativas o atípicas, que son aquellas en las que el trabajador trabaja más intensamente en un turno (por ejemplo, doce horas seguidas), caso en el cual trabajará más cada día de labores, pero deberá mantenerse el máximo de cuarenta y ocho horas semanales" (Estudio de la Constitución Política de 1993, Fondo Editorial PUCP; 1999, Tomo n, p. 224)."

En esa línea de ideas en lo referido a la jornada de trabajo la Corte Suprema de la república ha precisado en la CASACIÓN LABORAL N° 14239-2015, LIMA lo siguiente:

Quinto.- En principio resulta pertinente efectuar una diferenciación entre jornada y horario de trabajo, pues, si bien se trata de dos conceptos que se encuentran enlazados; sin embargo, no son iguales.

a) Jornada de trabajo

La jornada de trabajo se puede definir como el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra bajo las órdenes o al servicio del empleador con la finalidad de cumplir con la prestación acordada en el contrato de trabajo. Dicho período puede ser diario, semanal, mensual o anual.

ANACLETO citando a DE DIEGO define la jornada de trabajo en los términos siguientes:

Se denomina jornada de trabajo al tiempo durante el cual el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo prestando servicios, realizando obras o ejecutando actos, sin que pueda utilizar dicho lapso en beneficio propio.

La jornada de trabajo puede ser ordinaria o bajo regímenes alternativos, acumulativos o atípicos en aquellas empresas donde por la naturaleza especial de sus actividades se justifique la implementación de este tipo de jornadas. La jornada ordinaria de acuerdo con el artículo 25° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007- 2002-TR, es de ocho (08) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales como máximo; pudiéndose establecer jornadas menores por convenio o decisión unilateral del empleador. Cabe precisar que en aquellos casos en que se reduzca la jornada de trabajo por pacto colectivo o decisión unilateral del empleador, ello no originará en ninguno de los casos la reducción en la remuneración del trabajador; salvo acuerdo en contrario.

b) Horario de trabajo

El horario de trabajo puede definirse como aquel lapso en el cual el trabajador pone su fuerza de trabajo a favor del empleador, sometiéndose a las disposiciones que este pueda emitir sobre la forma en la que se desarrollará la prestación de servicios. El horario de trabajo se encuentra determinado por la hora de ingreso y de salida, no pudiendo ser mayor a la jornada legal establecida en la ley.

Al respecto BERNUY citando a SERKOVIC nos dice lo siguiente:

«Se trata de un concepto estrechamente ligado al de la jornada de trabajo, pero no coincidente. De hecho toda modificación de la jornada implica una variación del horario, pero las variaciones de horario no aparejan necesariamente una modificación de la jornada».

La delimitación del horario de trabajo es una facultad del empleador, sin perjuicio de establecer turnos de trabajo fijos o rotativos, los cuales serán determinados y podrán variar en atención a las necesidades del centro de trabajo.

En el caso de autos, la normativa con referencia concordante con la jurisprudencia esta ha desarrollado que la jornada ordinaria es de 08 horas de trabajos diarios y como máximo 48 horas a la semana, dentro de esa línea es que el empleador dispone la forma del pago del jornal diario sobre las 08 horas de trabajo diario, y en el presente caso es concordante que el accionante por la naturaleza especial trabaja 06 horas pedagógicas al día, y 30 horas pedagógicas a la semana y al mes 120 horas, y con referencia al pago de las horas de trabajo la norma infralegal ha reconocido que esta debe ser por hora de trabajo, ello en aplicación a lo señalado en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, señala el pago por horas de trabajo, así lo expresa el *"Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)"*, en esa línea de ideas, es deber del accionante acreditar las horas efectivas laboradas para ello el accionante ha adjuntado la constancia de labor efectiva del accionante documento público que acredita que el accionante ciertamente ha laborado y en esa línea de ideas la demandada se encuentra obligada si cumplió o no en pagar al accionante sobre las horas efectivamente laboradas por el accionante, a ello me permito señalar que la demandada **NO HA CUMPLIDO EN PAGAR LAS REMUNERACIÓN SOBRE LAS 120 HORAS TRABAJADAS AL MES POR EL ACCIONANTE.**

Que, en el presente caso el Ministerio de educación ampliamente ha desarrollado al respecto en el Decreto Supremos N° 008-2006-ED, en donde aprobaron los **"Lineamientos para el Seguimiento y Control de la Labor Efectiva de Trabajo Docente en las Instituciones Educativas Públicas"**, y ampliamente ha desarrollado:

Artículo 3.- Del Registro y Control de Asistencia de Docentes

El registro y control de la asistencia y permanencia del personal docente en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva se realiza considerando lo siguiente:

....(....).....

- b) Es responsabilidad del personal directivo jerárquico y docente, concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos,

debiendo obligatoriamente, registrar su asistencia al ingreso y salida al centro de labores, mediante el sistema de control utilizado (tarjetas o libro legalizado).

- c) La asistencia y permanencia de los docentes está en función a las horas efectivas de trabajo, que comprende la labor con los alumnos en el aula y fuera de ella en actividades de carácter pedagógico, en cumplimiento de lo previsto en la programación curricular

....(...).

- e) La jornada mínima de trabajo pedagógico semanal mensual del profesorado del Área de la Docencia, en los diferentes niveles y modalidad del Sistema Educativo es el siguiente:

- * Educación Inicial, Primaria y Especial: 30 horas de trabajo pedagógico.

- * Educación Secundaria y Ocupacional: 24 horas de trabajo pedagógico.

De existir disponibilidad de horas de clases presupuestadas, podrá extenderse hasta un máximo de 30 horas de trabajo pedagógico.

Artículo 4.- Mínimo de horas efectivas de trabajo pedagógico (de acuerdo al Plan de Estudios).

El personal docente, dentro de la jornada diaria de trabajo establecida en concordancia con las disposiciones legales vigentes, cumple con el trabajo pedagógico siguiente:

- a) En Educación Inicial, cumple la jornada mínima de trabajo pedagógico de 5 horas diarias, 25 horas semanales y **900 horas durante el año lectivo**. En los programas no escolarizados para niños de 3 a 5 años, el horario es flexible de acuerdo al tipo de programa, y se cumple como parte de la jornada laboral establecida, un mínimo de 4 horas diarias de trabajo pedagógico.
- b) En Educación Primaria, se cumple la jornada mínima de trabajo pedagógico de 6 horas diarias, 30 horas semanales y **1100 horas durante el año lectivo**.
- c) En Educación Secundaria, se cumple la jornada mínima laboral de 35 horas semanales y **1200 horas de trabajo pedagógico efectivo durante el año lectivo**, debiendo el docente desarrollar 24 horas de trabajo pedagógico conforme a Ley.
- d) En Educación Primaria y Secundaria de Adultos, que no se incorporan al Plan de conversión se cumple el mínimo de **950**

horas de trabajo pedagógico efectivo durante el año electivo.

- e) **En Educación Especial**, la jornada laboral requerida para el funcionamiento de los Centros de Educación Básica Especial, los Programas de Intervención Temprana - PRITE y el Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Necesidades Educativas Especiales - SAANEE, es de 30 y 40 horas, según corresponda.
- f) **En Educación Técnico Productiva**, se cumple:
- * Ciclo Básico : mínimo 1000 horas de estudio (Módulo).
 - * Ciclo Medio : mínimo 2000 horas de estudio (Módulo)

Los docentes de Aula de Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Especial, permanecerán con los alumnos durante toda la jornada laboral diaria, incluyendo las horas que dicten los docentes de los Programas Pilotos, si los hubiera.

En el presente caso la norma ha señalado muy claro, en donde el docente de educación secundaria labora 120 pedagógicas efectivas al mes y al año deberá lograr cumplir las 1200 horas pedagógicas, que equivale a 10 meses del año académico, por lo tanto es coherente que el docente labora por horas de trabajo, y mas no por días, y la retribución económica de su remuneración es por hora de trabajo.

II.- LA FORMA DEL PAGO DE LA JORNADA DE TRABAJO DOCENTE ES POR HORA PEDAGÓGICA EFECTIVAMENTE LABORADOS.-

Tercero.- En el presente caso la forma del pago al docente en la educación básica es por horas pedagógica efectiva de trabajo, y mas no por día, ni semana, por ello se le contrata y se le nombra por horas de trabajo conforme señala en la Resolución de mi Nombramiento adjunto al presente, en esa línea de ideas la contraprestación y la remuneración que percibe el accionante es por hora de trabajo que tiene el docentes sea de 24, 30 o 40 horas, ello es concordante conforme la misma norma lo señala en el Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF, "Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la **Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo** semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. S/ 70,01 (SETENTA CON 01/100 SOLES)", por lo tanto el espíritu de la norma señala que la demandada **debe pagar por hora de trabajo** y estas son acumuladas a la semana y retribuidas con el depósito de la remuneración al mes, y al respecto la hora trabajo es una medición de la fuerza productiva que tiene el trabajador por la contraprestación directa de manera efectiva, una hora de trabajo es una hora de labor efectiva, SERIA ILÓGICO PENSAR UNA HORA DE TRABAJO SEMANAL, al respecto hora de trabajo semanal NO EXISTE, el desarrollo de la

fuerza productiva del trabajador se ha desarrollado por horas de trabajo, por ello desde la historia de luchó por las 8 horas de trabajo diario como máximo, por lo tanto la teoría del demandado no ha sido consistente en contradecir nuestra posición, y en esa línea de ideas la norma ha regulado, el valor de la hora de trabajo, caso contrario pretender el pago de hora semanal es desnaturalizar la jornada de trabajo docente, en esa línea de ideas hasta los descuentos de inasistencia y tardanza está regulado **por factor hora pedagógica**, minuto pedagógico, conforme el numeral 6.3.2. de la Resolución de Secretaria General N° 326-2017-MINEDU, de fecha 02 de noviembre del 2017, expresamente señaló: *"El descuento por día(s) de inasistencia injustificadas de los profesores y auxiliares de educación se efectúa en función a la treintava parte del ingreso mensual equivalente a treinta (30) días, correspondiente al periodo de ocurrencia de la inasistencia e independientemente de la jornada de trabajo asignada por el día no laborado. Para el cálculo del descuento por inasistencia se utiliza la siguiente Fórmula N° 01"*.

Descuento por hora(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de tardanza
---------------------------------------	---	------------------------------------	---	-------------------------------

Descuento por hora(s) de permiso sin goce de remuneración	=	Ingreso Mensual (*) Factor hora	X	Número de hora(s) de permiso sin goce de
---	---	------------------------------------	---	--

326 - 2017 - MINEDU

NORMAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA Y SU APLICACIÓN EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO

Fórmula N° 03

Descuento por minuto(s) de tardanza S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de tardanza.
---	---	--------------------------------------	---	----------------------------------

Descuento por minuto(s) de permiso sin goce de remuneración S/.	=	Ingreso Mensual (*) Factor minuto	X	Número de minuto(s) de permiso sin goce de remuneración.
---	---	--------------------------------------	---	--

* Remuneración equivalente a 30 días.

Estando a lo señalado en líneas arriba, es claro y evidente teniendo por una parte la regulación **del pago por hora de trabajo** y por otra el descuento por tardanza e inasistencia es **por factor hora de trabajo** esta debe disponer en igual de proporcionalidad la equivalencia la jornada de trabajo por horas, caso contrario se desnaturalizaría la forma del trabajo docente y el pago de su labor efectiva en una jornada laboral, por lo tanto queda acreditado que la forma del

pago por la contraprestación directa del docentes es por hora de labor efectiva y mi demanda debe declararse fundada.

Cuarto.- Estando a lo señalado en autos, las normas que han regulado la forma del pago del docente sobre las horas pedagógicas efectivamente laborados inició desde la aplicación de la Ley 29062, Ley de la Carrera Publica magisterial, con el **Decreto Supremo N° 079-2009-EF**, en donde expresamente señaló: ***“Artículo 1.- Fija Remuneración Integral Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial Fijese en S/. 1.993.20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal-mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/. 49,83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles).”***, ello guarda relación con su octavo párrafo de la exposición de motivos de la presente norma que expresamente ha señalado que **la forma del pago de la labor del docentes es por hora de trabajo**, y las normas subsiguientes han desarrollado en esa misma línea, por lo que es coherente todas las normas señaladas insupra, que adjunto al presente, y ver link (<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2009/abril/02/EXP-DS-079-2009-EF.pdf>), que al docente por la naturaleza especial el pago de sus remuneraciones es por hora de trabajo pedagógico.

Quinto.- Que en el presente caso, estando a lo señalado en autos en esa misma línea de ideas de igual forma se ha regulado en el **Art. 1° del D. S. N° 290-2012-EF, Art. 1° del D. S. N° 305-2017-EF, Art. 1° del D. S. N° 074-2019-EF**, en donde expresamente señala: ***“Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial Fijese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. 51.83 (CINCUENTA Y UN CON 83/100 NUEVOS SOLES)”***, al respecto de igual forma conforme lo señalado en autos su octavo párrafo de la exposición de motivos de la presente norma expresamente ha señalado que la forma del pago debe ser por hora de trabajo, y adjunto al presente para su mejor resolver, y ver link (<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2012/diciembre/23/EXP-DS-290-2012-EF.pdf>).

Sexto.- La Jurisprudencia.- En el caso de autos la corte suprema de la republica expresamente ha señalado en la CASACION N° 1015-2012 – AMAZONAS, en su fundamento octavo y siguientes:

Octavo.- Que, en función a esta norma, declarada constitucional, se procedió a emitir la reglamentación de este dispositivo legal, señalando a través del numeral 93.3 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, Reglamento de la Ley N° 29062, que la jornada ordinaria del profesor de aula de treinta horas cronológicas, está distribuida en veinticinco horas de trabajo en el aula, taller o laboratorio y cinco horas cronológicas dedicadas a labores complementarias tales como planificación y evaluación de las unidades de aprendizaje, elaboración de materiales educativos, coordinaciones con padres de familia, otros profesores y personal directivo, tutoría y asesoría a estudiantes, trabajo de proyección social, entre otros; norma que como se puede apreciar fija la jornada ordinaria del profesor sin tomar en cuenta que las diferencias que existe entre niveles de la carrera inciden necesariamente en los horarios que se les fija a los profesores; así su modificatoria, por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, publicado el dos de abril de dos mil nueve, tomando en cuenta este aspecto factico y puntual del quehacer magisterial, reglamento con mayor detalle, la jornada de trabajo de los profesores, disponiendo lo siguiente: *"93.3 La jornada de trabajo de los profesores, se establece en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo a I que pertenecen, según el siguiente detalle:*

- * EBR Nivel Inicial, 25 horas pedagógicas.*
- * EBR Nivel Primario, 30 horas pedagógicas.*
- * EBR Nivel Secundaria, 24 horas pedagógicas.*
- * EBA Ciclo Inicial / Intermedio, 25 horas pedagógicas EBA Ciclo Avanzado, 25 horas pedagógicas.*
- * EBE Inicial, 25 horas pedagógicas.*
- * EBE Primaria, 30 horas pedagógicas.*
- * Técnico Productiva, Ciclo Básico 30 horas pedagógicas.*
- * Técnico Productiva, Ciclo Medio 30 horas pedagógicas. "*

Y de acuerdo al artículo 93.5 se precisó que siguiendo los criterios establecidos en el artículo 63° de la Ley, **la remuneración de los profesores está en función de sus horas de trabajo.**

.....(.....).....

"Undécimo.- *Que, en tal sentido, en atención al artículo 63° de la Ley N° 29062, resulta pertinente esclarecer que a los profesores que se encuentran bajo este régimen debe pagárseles sus remuneraciones en función a las horas pedagógicas efectivamente laboradas; y solo corresponde pagarles sumas mayores siempre que efectúen actividades en horarios mayores a las horas pedagógicas asignadas según el nivel al que postulan; en tal sentido, conforme a los supuestos*

facticos establecidos por las instancias de mérito, por Resolución Directoral N° 001578-2010-ED-UGEL-B, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, que obra a fojas 01, el actor fue incorporado a la Carrera Publica Magisterial, mediante concurso público, ubicándosele en la plaza a la que postulo, esto es nivel de educación secundaria en el cargo de profesor por horas, asignándosele la jornada de 24° horas pedagógicas, en la modalidad de Educación Básica Regular- EBR, plaza regulada por el artículo 93°, numeral 3) del Reglamento de la Ley N° 29062, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, según se aprecia de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0167-2011 Gobierno Regional de Amazonas/DREA, de fecha veintiocho de enero de dos mil once, que obra a fojas 02, de lo que se infiere que su pretensión, teniendo en cuenta la interpretación sistemática efectuada sobre las normas denunciadas, no resultan amparables, tanto más si de los medios de prueba que corren en autos no se aprecia que el actor haya realizado actividades extracurriculares complementarias o de proyección social y de apoyo al desarrollo de la Institución Educativa, que superen las dieciocho horas cronológicas o veinticuatro horas pedagógicas, tampoco obra en autos, documento alguno para acreditar que dicho actor antes de su incorporación a la carrera magisterial venia cumpliendo la jornada laboral que reclama (treinta horas cronológicas semanales), así como tampoco está demostrado que la jornada de veinticuatro horas pedagógicas semanales aplicada al actor haya reducido su remuneración mensual, consideraciones por las cuales el recurso de casación interpuesta por la parte demandada, resultan fundadas.

Estando claras, las la forma del pago las remuneraciones del docentes, al caso de autos la demandada se encuentra obligada a pagar al accionante por las horas efectivamente laboradas conforme a ley.

III.- CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS HORAS DE TRABAJO POR EL EMPLEADOR AL TRABAJADOR.-

Séptimo.- En el presente caso la demandada NO HA CUMPLIDO EN PAGAR POR LAS 120 HORAS DE TRABAJO MENSUAL, solo ha reconocido el pago por 30 horas el valor de una semana, por lo tanto la demandada adeuda al accionante 90 horas de trabajo pedagógico al mes, por lo que esta tiene que deliberarse sobre las horas de trabajo, en esa línea de ideas se traslada la inversión de la prueba al demandado.

IV.- INVERSIÓN DE LA PRUEBA.-

Octavo.- En la presente causa el accionante ha solicitado el otorgamiento de la constancia de horas efectivas, en concordancia que en forma mensual el director de la institución educativa donde laboro ha remitido a la UGEL el reporte

de asistencia y a razón de ello es programado mi remuneración mensual, conforme obran los documentos y la demandada no ha otorgado la constancia respectiva así mismo tampoco NO HA ACREDITADO QUE EFECTIVAMENTE HAYA PAGADO AL ACCIONANTE LAS REMUNERACIONES POR LAS 120 HORAS, por lo tanto estando en la mejor condición de probar es la demandada y en la etapa procesal tampoco no ha rebatido con instrumento sustentatorio con la remisión de las copias de los partes mensuales, y la constancia respectiva pese a que en su oportunidad en el segundo otrosí digo.- de mi demanda ampliamente he fundamentado, y en aplicación del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: “..(...)... *Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.*”, en esa línea de ideas el accionante ha probado fehacientemente que ha laborado las 120 horas y la demandada ha ocultado información relevante la proceso, que también esta judicatura tomará en cuenta.

V.- PRUEBA OFRECIDA SOBRE LA JORNADA DE TRABAJO DEL DOCENTE ADJUNTADO EN LA DEMANDA POR EL ACCIONANTE.

Noveno.- Que, en el presente caso la prueba ofrecida por el accionante, conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae por que el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorga la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes, y la demandada conforme en el caso de autos obra en los anexos de la demanda la solicitud de la emisión de la constancia de horas efectivas a favor del accionante mi petición recae porque el accionante trabaja a favor de esta entidad y esta entidad es la que otorga la remuneración por medio de la oficina de personal y planillas de pagos contrastando mi labor efectiva al mes, y la demandada ha ocultado dicha información con la intención de limitar al accionante de acceder a un instrumento probatorio de las horas efectivas laboradas y ello ampliamente he manifestado en los fundamentos de mi demanda así mismo segundo otrosí digo.- de mi demanda he solicitado y así mismo en la etapa procesal he reiterado y la UGEL no ha adjuntado por lo tanto mi petición está probado que la entidad demandada oculta la información relevante a dilucidar el fondo de litis, así mismo el tribunal constitucional ha señalado al no haberse concluido con una valoración determinada de los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso ordinario – en concreto, con el que resulta más afín a la pretensión de una de las partes, es como expresamos en la **STC 6712-2005-PHC/TC, Fund. Jur. 15**, este “*está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o*

conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado". En esa línea de ideas el accionante ha adjuntado la solicitud de la expedición de la constancia de horas efectivas que a la fecha la demandada no ha adjuntado, la misma que he amparado mi petición en concordancia a lo señala en el Art. 28° de la Ley N° 27584.

POR LO EXPUESTO.

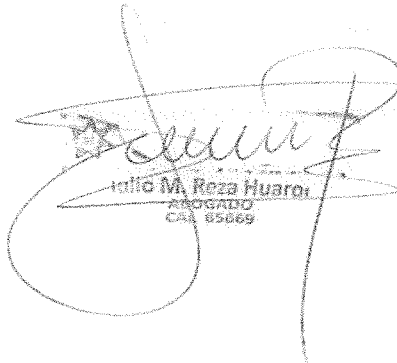
A Ud, Señor Presidente, suplico proveer conforme a ley.

PRIMERO OTROSÍ DIGO.- Que, siendo su estado procesal la misma que la demandada hasta la fecha **NO HA REMITIDO** LA CONSTANCIA DE LABOR EFECTIVA MENSUAL del accionante en donde se especifique la cantidad de horas trabajadas mes por mes desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad, así mismo el accionante ha puesto en conocimiento al juzgado en su oportunidad en el **SEGUNDO OTROSÍ DIGO** de mi demanda, en donde la prueba idónea de la labor del accionante obra en poder de la Ugel El Dorado, en concordancia a lo señalado en el último párrafo del Art. 28° de la Ley N° 27584, en donde expresamente señala: "...*Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.*", estando a lo señalado en autos el documento que se solicita es de vital importancia e instrumento probatorio relevante para resolver el fondo de litis, estando a ello **SOLICITO SE REQUIERA POR ULTIMA VEZ** al Lic. Maria Carolina Perez Tello, en su calidad de Director de la Ugel El Dorado, con domicilio en Jr. Arica S/n, Del Distrito De San José De Sisa, De La Provincia De El Dorado, a fin que en el plazo de 03 de días de notificado cumpla con remitir a esta ilustre sala LA CONSTANCIA DE LABOR EFECTIVA MENSUAL **DETALLADA** del accionante en donde se especifique la cantidad de horas trabajadas **en forma semanal, quincenal y mensual** desde el 01 de marzo del 2013 hasta la actualidad, bajo apercibimiento de imponerse una multa de **5URP**, y póngase en conocimiento que la multa pecuniaria que se imponga en **CASO DE INCUMPLIMIENTO LO PAGARÁ DE SU PROPIO PECULIO** el funcionario señalado en autos, ya que el acatamiento del mandato judicial es propiamente dicha responsabilidad del representante legal de la entidad demandada y las omisiones al cumplimiento de su deber no puede afectar las arcas del estado, por lo que este colegiado deberá poner en autos al requerido **SIN PREJUICIO DE REMITIRSE COPIAS AL MINISTERIO**

PÚBLICO a fin que actúe conforme sus atribuciones, para lo cual debe notificarse por medio de su abogado defensor a la entidad que representa.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.-Que, TENGASE PRESENTE señor Presidente interpongo el presente recurso en amparo al Art. 290° del TUO de la L. O. P. J.

Tarapoto, 17 de diciembre de 2020.



Julio M. Reza Huarón
ABOGADO
C.A. 85669

D. S. N° 079-2009-EF

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 79° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.

El inciso h) del artículo 80° de la norma precitada, señala entre otras, como función del Ministerio de Educación, definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial.

La Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062¹, señala expresamente que el Ministerio de Educación diseñará un programa de incorporación gradual a la Carrera Pública Magisterial para los profesores que están bajo los alcances de la Ley N° 24029² y su modificatoria Ley N° 25212.

El numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley No 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

El Capítulo IX de la Ley N° 29062, Remuneraciones Incentivos y Estímulos, establece que las remuneraciones, gratificaciones y asignaciones e incentivos en la Carrera Pública Magisterial, son determinados por el Gobierno Nacional.

En el artículo 44° de la precitada Ley, se establece que la remuneración mensual percibida por un profesor, se establece de acuerdo al nivel magisterial al que pertenece, pudiendo recibir adicionalmente asignaciones temporales; y el artículo 45° señala que la remuneración es fijada a escala única nacional, para cada nivel magisterial de acuerdo a consideraciones específicas.

Considerando que la Carrera Pública Magisterial tiene como finalidad, entre otras, el de propiciar para el profesor adecuadas condiciones de calidad de vida³, se debe establecer una escala remunerativa para dicho régimen.

Se debe tener en cuenta que los profesores comprendidos en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, perciben sus remuneraciones a razón de S/. 49.17 y S/. 41.17 por hora pedagógica de acuerdo a la su jornada laboral de 24 o 30 horas pedagógicas respectivamente. Para el caso de los profesores contratados hasta el año 2007, la remuneración equivalía a S/. 46.25 y S/. 38.67 por hora pedagógica según su jornada laboral de 24 o 30 horas pedagógicas respectivamente.

El Ministerio de Educación considera conveniente establecer una Remuneración Íntegra Mensual – RIM por hora pedagógica equivalente a S/. 49.83 para el profesor del I Nivel Magisterial comprendido en la Ley N° 29062, que servirá de base para determinar el monto remunerativo de los niveles II al V, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 45° de la

¹ Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial.

² Ley del Profesorado.

³ Inciso f. artículo 6° Ley 29062.



Ley N° 29062. Dicho monto ha sido fijado tomando en consideración el monto de las remuneraciones de los profesores comprendidos en la Ley del Profesorado.

En concordancia con el artículo 63° de la Ley N° 29062, la jornada de trabajo de los profesores comprende horas de docencia en aula y actividades extracurriculares (preparación de clase, actividades extracurriculares complementarias, de proyección social y de apoyo al desarrollo de la institución educativa). Sin embargo, en tanto se implementen éstas actividades extracurriculares, la jornada laboral del profesor debe ser considerada sólo para las labores de docencia en aula, en función de la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo en el cual ejercen la función docente.

Mediante Oficio Múltiple N° 038-2008-ME/SG-OGA-UPER de fecha 11 de abril de 2008, se ha precisado la jornada laboral ordinaria de todos los profesores según la ley a la que pertenezcan, regulación que ha sido considerada para la formulación de la presente norma, que incluye la modificación del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 29062, así como precisión sobre la jornada de trabajo adicional.

Siendo así, resulta necesario fijar la remuneración íntegra mensual, a que se refiere el literal a) del artículo 71° del Reglamento de la Ley N° 29062, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED, en lo correspondiente al I nivel magisterial

El artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, prescribe que los Ministros de Estado orientan, formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; asimismo asumen la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente norma, no irroga gasto al Estado, por cuanto dicha regulación cuenta con los recursos presupuestarios para el presente ejercicio fiscal.

EFFECTOS EN LA NORMATIVIDAD

La aprobación del presente Decreto Supremo, no afecta ninguna norma vigente, muy por el contrario cumple con regular lo dispuesto por el artículo 71° de la Ley N° 29062, para lograr su efectiva aplicación y logro de los objetivos establecidos en dicha ley.



Establecen Remuneración Integral Mensual del Primer (I) Nivel de la Carrera Pública Magisterial; la Escala de la Aplicación del Artículo 63 de la Ley Nº 29062 y monto de la Remuneración Mensual y Asignaciones de los profesores contratados

DECRETO SUPREMO Nº 079-2009-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29062, se modificó la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial, normando las relaciones entre el Estado y los profesores a su servicio, conforme al mandato establecido en el artículo 15 de la Constitución Política del Perú y a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación;

Que, asimismo, en el artículo 2 de la citada Ley, se dispone que están comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, los profesores que prestan servicios en Instituciones y Programas Educativos de Educación Básica, Técnico Productiva y de las instancias de gestión educativa descentralizada, bajo responsabilidad del sector público, administradas directamente por este o por aquellas entidades que mantienen convenios de acuerdo a lo que señale la ley;

Igualmente, el artículo 43 de la Ley acotada, establece que las remuneraciones, gratificaciones, asignaciones e incentivos de la Carrera Pública Magisterial son determinados por el Gobierno Nacional;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 043-2009, se exceptúa al Ministerio de Educación de la prohibición del numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 de la Ley Nº 29289-Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009, a fin de implementar lo dispuesto por la Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; estando sujeta dicha excepción a lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, siendo así, resulta necesario establecer la Remuneración Integral Mensual correspondiente al Primer (I) Nivel de la Carrera Pública Magisterial; la escala que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Nº 29062; así como el monto de la remuneración mensual y asignaciones de los profesores contratados;

De conformidad con el numeral 3) del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial y el Numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

Artículo 1.- Fija Remuneración Integral Mensual de profesor del Primer Nivel (I) Magisterial de la Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial

Fíjese en S/. 1 993,20 (Un mil novecientos noventa y tres y 20/100 Nuevos Soles), el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM correspondiente al Primer (I) Nivel Magisterial dispuesto por la Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual. El valor de la hora pedagógica es de S/49,83 (Cuarenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles).

La Remuneración Integral Mensual - RIM para los demás niveles magisteriales se fija considerando los índices establecidos en el artículo 45 de la Ley Nº 29062. El 65% de la Remuneración Integral Mensual está afectada a cargas sociales. Las asignaciones por cargo directivo, función docente, excelencia profesional, asesoría, desempeño destacado, asignación por tiempo de servicios, preparación de clases, subsidio por luto y sepelio, compensación por tiempo de servicios y remuneración personal establecidas en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley Nº 29062 no tienen carácter ni naturaleza

remunerativa ni pensionable y no se encuentran afectas a cargas sociales. Asimismo, no constituyen base de cálculo para cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega.

Artículo 2.- Modifica el artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 29062

Modifíquese el numeral 93.3 del artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 29062, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2008-ED, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 93.- Jornada de Trabajo

(...)

93.3 La jornada de trabajo de los profesores, se establece en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenecen, según el siguiente detalle:

EBR Nivel Inicial, 25 horas pedagógicas.
EBR Nivel Primario, 30 horas pedagógicas.
EBR Nivel Secundaria, 24 horas pedagógicas.
EBA Ciclo Inicial / Intermedio, 25 horas pedagógicas
EBA Ciclo Avanzado, 25 horas pedagógicas.
EBE Inicial, 25 horas pedagógicas.
EBE Primaria, 30 horas pedagógicas.
Técnico Productiva, Ciclo Básico 30 horas pedagógicas.
Técnico Productiva, Ciclo Medio 30 horas pedagógicas.”

(...)

Artículo 3.- Modifica el artículo 74 del Reglamento de la Ley N° 29062

Modifíquese el numeral 74.3 del artículo 74 del Reglamento de la Ley N° 29062, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2008-ED, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 74.- Asignación por situaciones específicas

(...)

74.3 La asignación mensual por preparación de clase y evaluación la reciben los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, mientras realizan función docente con alumnos a cargo, cuyo monto se establece en S/. 80,00 (ochenta y 00/100 Nuevos Soles). Dicho monto es aplicable a la Jornada Ordinaria de Trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal - mensual, y se percibe de manera proporcional de acuerdo a la jornada de trabajo pedagógico del profesor.

(...)”

Artículo 4.- Jornada de Trabajo Adicional

Los profesores pueden trabajar hasta completar la Jornada Ordinaria de Trabajo, equivalente a cuarenta (40) horas pedagógicas, en caso lo permita la Modalidad, Forma, Nivel, Ciclo o Programa Educativo, debidamente aprobado por el Ministerio de Educación, en el que se desempeña. Perciben sus remuneraciones de acuerdo a su jornada de trabajo pedagógico, de manera proporcional a la Jornada Ordinaria de Trabajo, de acuerdo al Anexo adjunto que forma parte del presente Decreto Supremo.

El pago de las horas laboradas adicionalmente se realiza en función al valor de la hora pedagógica. Dichas horas adicionales no son consideradas como parte de la Remuneración Integral Mensual y están afectas en un 65% a cargas sociales.

Artículo 5.- Remuneraciones de Profesores Contratados

Fijese en S/. 1 196,00 (Un mil ciento noventa y seis y 00/100 Nuevos Soles) el monto de la Remuneración Mensual de los profesores contratados, correspondiente a una jornada ordinaria de trabajo de 30 horas pedagógicas. Los profesores contratados que por razones de modalidad, forma, nivel, ciclo o disponibilidad de horas en la institución educativa, trabajen un número de horas diferente a la jornada señalada, perciben una remuneración proporcional a las horas de trabajo. El 65% de esta Remuneración Mensual está afecta a cargas sociales. Los profesores contratados, en caso corresponda,

perciben la asignación establecida en el artículo 47 de la Ley N° 29062 y es calculada tomando como base de cálculo el monto fijado en el presente artículo.

Artículo 6.- Del financiamiento

El costo de lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, será financiado con cargo al Presupuesto Institucional de los Pliegos correspondientes, en el presente ejercicio fiscal.

Artículo 7.- De las disposiciones complementarias

Facúltase al Ministerio de Educación para expedir las disposiciones complementarias que se requieran para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 8.- De la derogatoria

Deróguense todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de abril del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

ANEXO

ESCALA SEGÚN JORNADA DE TRABAJO

- Jornada de trabajo : 40 horas pedagógicas

Nivel / Jornada de trabajo		REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL (RIM)			RIM	Asignación por Preparación de Clase	TOTAL
		RTP * (Asegurable)	Remuneración * (Asegurable)	Remuneración (No Asegurable)			
V	40	267,09	2 324,07	1 395,24	3 986,40	80,00	4 066,40
IV		200,32	1 743,05	1 046,43	2 989,80	80,00	3 069,80
III		173,61	1 510,65	906,91	2 591,16	80,00	2 671,16
II		153,58	1 336,34	802,26	2 292,18	80,00	2 372,18
I		133,54	1 162,04	697,62	1 993,20	80,00	2 073,20

- Jornada de trabajo : 30 horas pedagógicas.

Nivel / Jornada de trabajo		REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL			RIM	Asignación por Preparación de Clase	TOTAL
		RTP * (Asegurable)	Remuneración * (Asegurable)	Remuneración (No Asegurable)			
V	30	200,32	1 743,05	1 046,43	2 989,80	60,00	3 049,80
IV		150,24	1 307,29	784,82	2 242,35	60,00	2 302,35
III		130,21	1 132,98	680,18	1 943,37	60,00	2 003,37
II		115,18	1 002,26	601,70	1 719,14	60,00	1 779,14
I		100,16	871,53	523,22	1 494,90	60,00	1 554,90

- Jornada de trabajo : 25 horas pedagógicas

Nivel / Jornada de trabajo		REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL			RIM	Asignación por Preparación de Clase	TOTAL
		RTP * (Asegurable)	Remuneración * (Asegurable)	Remuneración (No Asegurable)			
V	25	166,93	1 452,54	872,03	2 491,50	50,00	2 541,50
IV		125,20	1 089,41	654,02	1 868,63	50,00	1 918,63
III		108,50	944,15	566,82	1 619,48	50,00	1 669,48
II		95,99	835,21	501,41	1 432,61	50,00	1 482,61
I		83,47	726,27	436,01	1 245,75	50,00	1 295,75

- Jornada de trabajo : 24 horas pedagógicas

Nivel / Jornada de trabajo		REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL			RIM	Asignación por Preparación de Clase	TOTAL
		RTP * (Asegurable)	Remuneración * (Asegurable)	Remuneración (No Asegurable)			
V	24	160,25	1 394,44	837,14	2 391,84	48,00	2 439,84
IV		120,19	1 045,83	627,86	1 793,88	48,00	1 841,88
III		104,16	906,39	544,14	1 554,70	48,00	1 602,70
II		92,15	801,80	481,36	1 375,31	48,00	1 423,31
I		80,13	697,22	418,57	1 195,92	48,00	1 243,92

(*) RTP: Remuneración Total Permanente

(RTP y Remuneración Asegurable) 65% de la RIM y no Asegurable 35% de la RIM

D. S. N° 290-2012-EF

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FIJAN REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL – RIM DE PROFESOR DE LA PRIMERA ESCALA MAGISTERIAL DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL A LA QUE SE REFIERE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

El artículo 79° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano de Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.

El inciso h) del artículo 80° de la norma precitada, señala entre otras, como función del Ministerio de Educación, definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial.

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula los deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos a que están sujetos los profesores.

La Primera y Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establecen que: a) Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, comprendidos en los niveles magisteriales I y II son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la Ley N° 29944 y b) Los profesores comprendidos en el I, II, III, IV y V nivel magisterial de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial, son ubicados respectivamente, en la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales establecidas en la Ley N° 29944.

Sobre su financiamiento, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 señala que el Poder Ejecutivo asegura su financiamiento y garantiza su aplicación ordenada para tal fin. Al respecto, el artículo 55° de la Ley N° 29944 señala que las remuneraciones, aguinaldos y asignaciones de la Carrera Pública Magisterial son determinados por el Poder Ejecutivo en el marco de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y sus modificatorias.

El artículo 56° de la misma Ley señala que el profesor percibe una Remuneración Íntegra Mensual – RIM de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La RIM comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

El artículo 57° de la Ley N° 29944 establece que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el valor de la RIM a nivel nacional; asimismo, establece que la RIM de la primera escala magisterial es el referente sobre el que se calcula el porcentaje de incremento de la RIM de las demás escalas magisteriales.



En tal sentido, la Ley N° 29944 plantea una RIM que retribuya integralmente las actividades propias del profesor como son la docencia en el aula, preparación de clase y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa, por lo que resulta necesario establecer un nuevo valor de la RIM - hora ascendente a S/. 51.83 (CINCUENTA Y UN Y 83/100 NUEVOS SOLES), en base a la cual se ha garantizado la disponibilidad presupuestal para su financiamiento a partir del año 2013.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial establece, para el caso de los profesores comprendidos en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que la implementación de la RIM no significará en ningún caso un incremento mensual menor al 8.1% de la misma, para lo cual el diferencial que resulte de dicho incremento será considerado como una compensación extraordinaria transitoria.

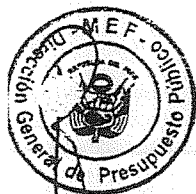
ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aplicación de la presente norma no irroga gasto adicional alguno al Tesoro Público, por cuanto los recursos para su implementación han sido aprobados por la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Proyecto de Decreto Supremo propuesto no generará impacto sobre las normas presupuestarias vigentes.

Asimismo, siendo que el magisterio nacional está regulado por un régimen propio de carrera y considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece una nueva política de remuneraciones, se debe precisar que a partir de la vigencia de la citada Ley y del presente Decreto Supremo, según corresponda, no son de aplicación todas las disposiciones que otorgan conceptos remunerativos y asignaciones especiales al magisterio, tales como: el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación aprobada mediante la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, entre otros.



**Fijan Remuneración Integral Mensual - RIM de Profesor de la Primera Escala Magisterial
en el marco de la Ley N° 29944**

DECRETO SUPREMO N° 290-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial se norman las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. La Ley regula la Carrera Pública Magisterial, los deberes y derechos de los profesores, su formación continua, su evaluación, su proceso disciplinario, sus remuneraciones y sus estímulos e incentivos;

Que, el artículo 56° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial dispone que el profesor percibe una Remuneración Integral Mensual – RIM de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo; asimismo, señala que dicha remuneración comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

Que, el artículo 57° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el valor de la RIM a nivel nacional, lo que en el marco de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se materializa en la emisión de un Decreto Supremo; asimismo, establece que la RIM de la primera escala magisterial es el referente sobre el que se calcula el porcentaje de incremento de la RIM de las demás escalas magisteriales;

Que, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial dispone, entre otros, que los profesores no podrán percibir un incremento mensual menor al 8,1% de la RIM para lo cual el diferencial que resulte de dicho incremento será considerado como una Compensación Extraordinaria Transitoria, cuyas características y condiciones se fijarán en el Decreto Supremo que establezca el valor de la Remuneración Integral Mensual (RIM) a que se refiere el artículo 57° de la citada Ley, por lo que es necesario establecer las mencionadas características y condiciones en el presente Decreto Supremo;

Que, por lo expuesto resulta necesario fijar la RIM correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, y la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

DECRETA:

Artículo 1.- Del monto correspondiente de la Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Primera Escala Magisterial

Fijese el monto de la Remuneración Integral Mensual - RIM por hora de trabajo semanal – mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en S/. 51.83 (CINCUENTA Y UN CON 83/100 NUEVOS SOLES).

Artículo 2.- De la Derogatoria

Deróguense las disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- La Compensación Extraordinaria Transitoria a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, no está afecta a cargas sociales ni tiene naturaleza pensionaria y será percibida por el profesor durante su permanencia en el cargo y la Escala Magisterial en la que fue ubicado producto de la implementación de lo dispuesto en la citada Disposición.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

PATRICIA SALAS O'BRIEN

Ministra de Educación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

Si bien es cierto que la jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta (30) horas cronológicas semanales, también es que en los casos en que el profesor trabaje un número de horas diferente al de la jornada laboral ordinaria, el pago de su remuneración está en función de las horas pedagógicas efectivamente trabajadas, por lo que habiendo el actor postulado al concurso de profesores para el nivel de educación secundaria, habiéndose sometido a las normas que la regulan, le corresponde el horario de 24 horas.

Lima, veintitrés de octubre de dos mil catorce.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA: La causa número mil quince guión dos mil doce –Amazonas-, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Amazonas**, mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, obrante de fojas 121 a 124, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, obrante de fojas 104 a 111, que revoca la sentencia apelada que declara improcedente la demanda y reformándola la declara fundada, en el proceso contencioso administrativo seguido por Alfredo Vallejos Fernández.-----

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, obrante de fojas 26 a 28 del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación por las causales de: **Infracción normativa del artículo 63° de la Ley**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS

N° 29062 e infracción normativa del artículo 93° del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 079-2009-EF.-----

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el actor solicita, en su demanda de fojas 16 a 20, que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 001578-2010-ED-UGEL-B, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, que resolvió incorporar al recurrente a la carrera magisterial y ubicarlo en nivel III con una jornada laboral de veinticuatro horas cronológicas; y Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0167 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 001578-2010-ED-UGEL-B; en consecuencia se ordene a la demandada cumpla con pagarle la remuneración correspondiente a las treinta horas cronológicas; funda su acción en el hecho que mediante Resolución Directoral N° 001578-2010-ED-UGEL-B, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, se resolvió incorporarlo a la carrera pública magisterial, en el III nivel magisterial, con una jornada laboral de veinticuatro horas pedagógicas, sin tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 008-2008-PI/TC, estableció que el artículo 63° de la Ley N° 29062, incrementó la jornada laboral de 18 a 30 horas cronológicas, acorde con el artículo 25° de la Carta Magna, ya que se encuentra dentro del margen de la jornada ordinaria de trabajo, la misma que considera como máximo cuarenta y ocho horas semanales, norma que debe prevalecer ante lo señalado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF. -----

Segundo.- Que, por resolución número dos, obrante de fojas 42 a 44, se fija como punto controvertido del proceso: Determinar si la Resolución Directoral N° 001578-2010-ED-UGEL-B de fecha veintidós de octubre de dos mil diez y Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0167-2011 Gobierno Regional Amazonas / DREA, de fecha veintiocho de enero de dos mil once adolecen de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS

nulidad prevista en el artículo 10°, inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia si corresponde ordenar al demandante cumpla con fijar su horario de veinticuatro horas pedagógicas en treinta horas cronológicas y el pago de la remuneración correspondiente a éste, en aplicación del artículo 63° de la Ley N° 29062.-----

Tercero.- Que mediante resolución número cinco, que contiene la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil once, obrante de fojas 69 a 77, el Juzgado Mixto de Bagua declara improcedente la demanda, por considerar que no existe colisión o incompatibilidad jerárquica entre lo que establece el artículo 63° de la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, con el contenido del artículo 93°, numeral 93.3 del Decreto Supremo N° 003-2008-ED-Reglamento de la Ley de la Carrera Pública Magisterial, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, por las siguientes razones: i) la parte demandante ha efectuado una interpretación incompleta del artículo 63° de la Ley N° 29062, pues como se puede leer del texto íntegro de dicho artículo, éste en su conjunto no indica que en todos los casos, la jornada laboral que deban cumplir todos los docentes sea necesaria e incuestionablemente de treinta horas, en tanto que si bien en la primera parte de dicho dispositivo se establece que la jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta horas cronológicas semanales; sin embargo, en el segundo párrafo del mismo dispositivo legal se aclara que en los casos en que el profesor trabaje un número de horas diferente al de la jornada laboral ordinaria, por razones de nivel educativo, modalidad, especialidad o disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función de las horas de trabajo; ii) que no es una verdad apodíctica, que dicha norma establezca indiscriminadamente, que en todos los casos de docentes necesariamente tenga que laborar treinta horas de jornada laboral, sino que realmente dicha jornada laboral puede ser de treinta horas o puede ser menos de treinta horas, quedando dicha variabilidad supeditada a razones de nivel educativo,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

modalidad, especialidad o disponibilidad de horas en la institución educativa; iii) el artículo 93.3 del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, Reglamento de la Ley de la Carrera Pública Magisterial – modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, guarda correcta relación de constitucionalidad con el artículo 63° de la Ley N° 29062, pues lo que ha hecho es desarrollar los contenidos jurídicos permisibles que la contempla, referido a que la jornada laboral docente de treinta horas puede variar por distintos criterios como son por nivel educativo, modalidad, disponibilidad de horas, y son justamente estas variables las que ha tomado el artículo 93° del citado reglamento; iv) en consecuencia, no es que existe incompatibilidad o colisión entre ambas normas, sino que el Reglamento simplemente ha desarrollado y regulado los conceptos de variabilidad de jornada laboral, que contiene la Ley N° 29062, sin haberla transgredido; v) la propia ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial en su artículo 43° establece la política de remuneraciones, al expresar que las remuneraciones, gratificaciones, asignaciones e incentivos en la Carrera Pública Magisterial son determinados por el Gobierno Nacional, Ello implica que el Gobierno al emitir el Decreto Supremo N° 079-2009-EF, ha obrado conforme a derecho, al establecer los niveles y la remuneración íntegra mensual de los distintos niveles magisteriales de la carrera pública magisterial; vi) Si el juzgado admitiera la pretensión del accionante de ordenar que se le entregue treinta horas de clases estaría desconociendo la potestad reglamentaria del Gobierno, y se estaría saltando sin razonabilidad alguna, de las veinticuatro horas de clases que como docente de nivel secundario le corresponde al accionante, para otorgársele las treinta horas, que realmente le corresponde a otro nivel, como es el nivel primario. Es decir, en virtud a una resolución judicial, se le estaría cambiando de nivel educativo en el presente caso, se le estaría pasando del nivel secundario hacia el nivel primario, con el consiguiente cambio de su escala remunerativa; cambio de nivel que solamente puede obtenerse mediante concurso público de méritos, creándose de esta manera un mayor gasto no previsto por el Estado, y ocasionando a la vez un sistema irracional de caos y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

desorden en materia educativa; vii) Tal situación crearía un desorden en el tratamiento económico de las remuneraciones de los docentes, desconociendo que estas escalas remunerativas se han establecido en base a la Ley General del Sistema Presupuestario N° 28411, generándose de este modo un mal precedente en materia de remuneraciones.-----

Cuarto.- Que, la Sala Superior, mediante sentencia de vista, obrante de fojas 104 a 111, revoca la sentencia de primera instancia y reformándola declara fundada la demanda, argumentando que se han reducido los derechos laborales del actor, protegidos por la Constitución Política del Perú y la ley, al fijarle como jornada laboral inaplicable a su nuevo régimen, desconociendo para ello la jerarquía de normas establecida en el artículo 51° de la Carta Magna, según el cual la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; toda vez que se ha otorgado preferencia al Reglamento de la Ley N° 29062, que de ninguna manera puede transgredir la ley que le sirve de sustento, violentando igualmente el artículo 26° de la Carta Fundamental, referido a que en la relación laboral se respetan los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. -----

Quinto.- Que, el emplazado señala en su recurso de casación que la Sala Superior incurre en error al ordenar que se asigne al demandante la jornada laboral de treinta horas cronológicas semanales, y para ello sustenta la decisión en el artículo 63° de la acotada ley; sin embargo, dicho dispositivo no le favorece pues el actor se encuentra dentro de la modalidad de educación básica regular y en el nivel de educación secundaria, con una jornada laboral de veinticuatro horas pedagógicas; y que asimismo, el artículo 63° de la Ley N° 29062, señala que la jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

horas cronológicas semanales, sin embargo esto no es una cuestión cerrada que obligue a su aplicación directa al accionante, pues el segundo acápite del referido dispositivo legal precisa que en caso que el profesor trabaje un número de horas diferente al de la jornada ordinaria (es decir menos de 30 horas) por razones de nivel educativo, modalidad, especialidad o disponibilidad de horas en la Institución Educativa, el pago de su remuneración está en función de las horas de trabajo, lo cual guarda concordancia con el artículo 93° numerales 93°.3 y 93°.5 del Reglamento de la citada Ley.-----

Sexto.- Que, en este contexto, y atendiendo a la función nomofiláctica y dilogica del recurso de casación, corresponde efectuar una interpretación coherente al caso, respecto a las normas cuyas infracciones han sido denunciadas; así, tenemos que el artículo 63° de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, estableció entre otros, que la jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta horas cronológicas semanales, señalando que comprende horas de docencia de aula, de preparación de clases, de actividades extracurriculares complementarias, de proyección social y de apoyo al desarrollo de la Institución Educativa; y que en los casos en que el profesor trabaje un número de horas diferente al de la jornada laboral ordinaria, por razones de nivel educativo, modalidad, especialidad o disponibilidad de horas en la Institución Educativa, el pago de su remuneración está en función de las horas de trabajo; precisa también que los Directores de Instituciones Educativas, con la opinión del Consejo Académico, fijan los horarios de trabajo de los profesores de aula, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria.--

Sétimo.- Que, respecto a la jornada laboral que señala el citado artículo 63° de la Ley N° 29062, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia expedida en el expediente 25-2007, sobre proceso de inconstitucionalidad, lo siguiente: "6. Análisis de constitucionalidad del artículo 63° de la Ley N°

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS

29062. El demandante manifiesta que el artículo 63° de la cuestionada ley vulnera el derecho al trabajo y a percibir una remuneración equitativa y suficiente, así como los principios laborales, por cuanto se incrementa el número de horas de trabajo sin que ello suponga el incremento de la remuneración. Al respecto el artículo mencionado incrementa la jornada pedagógica de dieciocho horas cronológicas a treinta horas cronológicas, lo que el demandante considera vulneratorio de sus derechos. Sin embargo, cabe señalar que el artículo 25° de la Constitución establece que *"la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo"*. De este simple cotejo se concluye que, la ley cuestionada no vulnera los derechos constitucionales de los profesores, pues el incremento de la jornada pedagógica a treinta horas cronológicas semanales es factible y acorde con lo establecido en el artículo 25° de la Carta Magna, ya que se encuentra dentro del margen de la jornada ordinaria de trabajo que es como máximo de cuarenta y ocho horas semanales. Así, los alegatos del demandante carecen de sustento, pues el número de horas trabajadas por los profesores no rebasa el límite de lo permitido, siendo que para ello reciben una remuneración, sin que se vulnere, de modo alguno, su derecho al trabajo y a percibir, precisamente, una remuneración por ello. En consecuencia, la demanda también debe ser desestimada respecto de este extremo." -----

Octavo.- Que, en función a esta norma, declarada constitucional, se procedió a emitir la reglamentación de este dispositivo legal, señalando a través del numeral 93.3 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, Reglamento de la Ley N° 29062, que la jornada ordinaria del profesor de aula de treinta horas cronológicas, está distribuida en veinticinco horas de trabajo en el aula, taller o laboratorio y cinco horas cronológicas dedicadas a labores complementarias tales como planificación y evaluación de las unidades de aprendizaje, elaboración de materiales educativos, coordinaciones con padres de familia, otros profesores y personal directivo, tutoría y asesoría a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS

estudiantes, trabajo de proyección social, entre otros; norma que como se puede apreciar fijó la jornada ordinaria del profesor sin tomar en cuenta que las diferencias que existe entre niveles de la carrera inciden necesariamente en los horarios que se les fija a los profesores; así su modificatoria, por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, **publicado el dos de abril de dos mil nueve**, tomando en cuenta este aspecto fáctico y puntual del quehacer magisterial, reglamentó con mayor detalle, la jornada de trabajo de los profesores, disponiendo lo siguiente: "93.3 La jornada de trabajo de los profesores, se establece en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenecen, según el siguiente detalle:

EBR Nivel Inicial, 25 horas pedagógicas.

EBR Nivel Primario, 30 horas pedagógicas.

EBR Nivel Secundaria, 24 horas pedagógicas.

EBA Ciclo Inicial / Intermedio, 25 horas pedagógicas

EBA Ciclo Avanzado, 25 horas pedagógicas.

EBE Inicial, 25 horas pedagógicas.

EBE Primaria, 30 horas pedagógicas.

Técnico Productiva, Ciclo Básico 30 horas pedagógicas.

Técnico Productiva, Ciclo Medio 30 horas pedagógicas."

Y de acuerdo al artículo 93.5 se precisó que siguiendo los criterios establecidos en el artículo 63° de la Ley, la remuneración de los profesores está en función de sus horas de trabajo.-----

Noveno.- Que, ahora bien, el recurrente conforme al contenido de su demanda, de fojas 16 a 20, fundamenta su pretensión señalando que en virtud del artículo 63° de la Ley N° 29062 le corresponde laborar bajo la jornada de treinta horas cronológicas semanales; al respecto, resulta pertinente señalar que el status del profesor demandante tiene dos periodos, el primero, regido por la Ley N° 24029

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

y su modificatoria la Ley N° 25212; y el segundo período el regulado por la Ley N° 29062; si bien ambos regímenes se encontraban al momento de interponer la demanda paralelamente vigentes, también es que en el artículo 7° de la ley N° 29062, se estableció una estructura de niveles magisteriales para efectos de determinar el tiempo mínimo de permanencia en los niveles magisteriales; así también en la Quinta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 29062, estableció que la incorporación de los profesores que pertenecen al régimen de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su modificatoria, Ley N° 25212, se realiza mediante concurso público de evaluación de conocimientos y competencias, en función de las vacantes que para cada nivel magisterial fije el Ministerio de Educación.-----

Décimo.- Que, como se aprecia la Ley N° 29062, hace referencia a niveles magisteriales, habiendo el Decreto Supremo N° 003-2008-ED, regulado respecto a los niveles magisteriales que ello se deriva según a lo que fije el Ministerio de Educación. Apreciándose en cuanto a éste último, su reglamentación con la norma modificatoria, lo cual resulta lógico entender ya que los horarios de enseñanza para cada nivel educativo en nuestro país son distintos, pues no podría haber una norma que regule la jornada de trabajo de manera uniforme para todos los niveles, resultando por ello comprensible la modificación del artículo 93.3, habiéndose efectuado el mismo, dentro de la potestad reglamentarias del Poder Ejecutivo.-----

Undécimo.- Que, en tal sentido, en atención al artículo 63° de la Ley N° 29062, resulta pertinente esclarecer que a los profesores que se encuentran bajo este régimen debe pagárseles sus remuneraciones en función a las horas pedagógicas efectivamente laboradas; y sólo corresponde pagarles sumas mayores siempre que efectúen actividades en horarios mayores a las horas pedagógicas asignadas según el nivel al que postulan; en tal sentido, conforme a los supuestos fácticos establecidos por las instancias de mérito, por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

Resolución Directoral N° 001578-2010-ED-UGEL-B, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, que obra a fojas 01, el actor fue incorporado a la Carrera Pública Magisterial, mediante concurso público, ubicándosele en la plaza a la que postuló, esto es nivel de educación secundaria en el cargo de profesor por horas, asignándosele la jornada de 24° horas pedagógicas, en la modalidad de Educación Básica Regular- EBR, plaza regulada por el artículo 93°, numeral 3) del Reglamento de la Ley N° 29062, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, según se aprecia de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0167-2011 Gobierno Regional de Amazonas/DREA, de fecha veintiocho de enero de dos mil once, que obra a fojas 02, de lo que se infiere que su pretensión, teniendo en cuenta la interpretación sistemática efectuada sobre las normas denunciadas, no resultan amparables, tanto más si de los medios de prueba que corren en autos no se aprecia que el actor haya realizado actividades extracurriculares complementarias o de proyección social y de apoyo al desarrollo de la Institución Educativa, que superen las dieciocho horas cronológicas o veinticuatro horas pedagógicas, tampoco obra en autos, documento alguno para acreditar que dicho actor antes de su incorporación a la carrera magisterial venía cumpliendo la jornada laboral que reclama (treinta horas cronológicas semanales), así como tampoco está demostrado que la jornada de veinticuatro horas pedagógicas semanales aplicada al actor haya reducido su remuneración mensual, consideraciones por las cuales el recurso de casación interpuesta por la parte demandada, resultan fundadas.-----

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con lo expuesto en el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y en aplicación al artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**, mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil doce,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

obranste de fojas 121 a 124, en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, de fojas 104 a 111, y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada que declara improcedente la demanda, **REFORMANDOLA** la declararon infundada; **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la Unidad de Gestión educativa Local N° 303 de Bagua y otro; y los devolvieron, interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Chumpitaz Rivera.-
S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

24 JUL. 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA

Dyo/lmoq

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CHAVES ZAPATER ES
COMO SIGUE:**

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, de la demanda interpuesta con fecha ocho de marzo del dos mil once, de folios 16 a 20, se advierte que el objeto de la pretensión, está referido a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 001578-2010-ED-UGEL-B de fecha veintidós de octubre del dos mil diez, y de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0167-2011 Gobierno Regional Amazonas/DREA de fecha veintiocho de enero del dos mil once.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

El accionante alega que fue incorporado a la carrera pública magisterial en el III nivel magisterial y con una jornada laboral de 24 horas pedagógicas, sin tener en cuenta que conforme al artículo 63° de la Ley N° 29062 la jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de 30 horas cronológicas semanales.-----

Segundo.- Que, al absolver la demanda la Dirección Regional de Educación de Amazonas de folios 31 a 34, señala que conforme al Decreto Supremo N° 079-2009-EF, que modifica el artículo 93° del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, se dispone que la jornada de trabajo de los profesores se establece en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenecen, correspondiendo 24 horas pedagógicas al nivel secundario, como es el caso del actor, y que dicha norma no colisiona sino que reglamenta lo establecido por el artículo 63° de la Ley N° 29062; por su parte el Procurador Público del Gobierno Regional de Amazonas, absuelve la demanda de folios 38 a 41, señalando que las resoluciones cuya nulidad se ha solicitado, han sido emitidas con las formalidades de ley y respetando la normatividad vigente.-----

Tercero.- Que, en la sentencia de primera instancia, de folios 69 a 77, el Juez de la causa ha declarado improcedente la demanda por considerar que no existe colisión o incompatibilidad jerárquica entre el artículo 63° de la Ley N° 29062 y el contenido del artículo 93° numeral 93.3 del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, por cuanto del texto íntegro del citado artículo 63° se aclara que en los casos que el profesor trabaje un número de horas diferente a la jornada ordinaria, el pago de su remuneración está en función de las horas de trabajo, de lo que se advierte que su jornada podía ser inferior a las 30 horas cronológicas, es decir, que el Reglamento ha desarrollado y regulado los conceptos de variabilidad de jornada laboral.-----

Por su parte, en la sentencia de Vista, de folios 104 a 111, el Ad quem revoca la sentencia de primera instancia y reformándola declara fundada la demanda, considerando que el artículo 93°.3) del Decreto Supremo N° 003-2008-ED,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

modificado por el Decreto Supremo N° 079-2009-EF prevé una jornada de trabajo en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo y programa educativo, modificando la jornada ordinaria de trabajo de horas cronológicas a horas pedagógicas, y en muchos casos, rebajando el número de horas, habiéndose reducido de esta forma los derechos laborales del actor quien fue incorporado como profesor del nivel secundario con sólo 24 horas pedagógicas como jornada laboral, no obstante que le corresponde 30 horas cronológicas.-----

Cuarto.- Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 63° de la Ley N° 29062, *"La jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta (30) horas cronológicas semanales. Comprende horas de docencia de aula, de preparación de clases, de actividades extracurriculares complementarias, de proyección social y de apoyo al desarrollo de la Institución Educativa. En los casos en que el profesor trabaje un número de horas diferente al de la jornada laboral ordinaria, por razones de nivel educativo, modalidad, especialidad o disponibilidad de horas en la Institución Educativa, el pago de su remuneración está en función de las horas de trabajo. (...)".*-----

Quinto.- Que, si bien es cierto, el citado artículo 63° de la Ley N° 29062, establece una jornada ordinaria de trabajo para los profesores de 30 horas cronológicas semanales, sin embargo, el mismo artículo considera la posibilidad de reconocer un número de horas diferente, como puede ser por razones de nivel educativo, modalidad o especialidad. En tal sentido, la regulación de estas distintas jornadas, se encuentra establecida en el numeral 93°.3) del artículo 93° del Decreto Supremo N° 003-2008-ED Reglamento de la Ley N° 29062, modificado por el Decreto Supremo N° 079-2009-EF, que establece que la jornada de trabajo de los profesores, se establece en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenecen, y que para el de educación básica regular (EBR) nivel secundario al que pertenece el actor y en el cual fue nombrado, corresponde una jornada de 24 horas pedagógicas, más aún, el numeral 93.5 del citado artículo,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

precisa, tal como lo señala el antes citado artículo 63° de la Ley N° 29062, que la remuneración de los profesores está en función de sus horas de trabajo.-----

Sexto.- Que, las jornadas de trabajo establecidas en el artículo 93.3 del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, no colisionan con lo dispuesto por el artículo 63° de la Ley N° 29062, puesto que, como se ha señalado la propia Ley prevé la posibilidad de jornadas distintas. Asimismo, las jornadas establecidas en el citado Reglamento, se encuentran concordadas además con las normas de presupuesto, dado que el Decreto Supremo N° 079-2009-EF fue emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas al amparo de lo establecido por el punto 1. de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la misma que dispone que *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*.-----

Sétimo.- Que, las jornadas laborales previstas por el Reglamento, encuentran concordancia también con la Ley N° 28044, Ley General de Educación, que en su artículo 33° establece que el currículo de la Educación Básica es abierto, flexible, integrador y diversificado, y que las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa desarrollan metodologías, sistemas de evaluación, formas de gestión, organización escolar y horarios diferenciados, según las características del medio y de la población atendida, siguiendo las normas básicas emanadas del Ministerio de Educación; asimismo, conforme al artículo 85° de la citada Ley, la asignación de recursos financieros para la educación por la fuente Tesoro Público se determina a partir de los objetivos y metas establecidos en los planes y proyectos estratégicos institucionales y en los planes anuales de desarrollo, que incluyen estudios de costos por alumno y por sección en cada nivel

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

y modalidad educativa, y, finalmente, el artículo 90° del mismo cuerpo legal exige la adecuada racionalización de los recursos humanos que implica su ubicación y su distribución en el territorio nacional conforme a las necesidades del servicio educativo.-----

Octavo.- Que, como se puede apreciar, la razonabilidad de establecer jornadas distintas para los profesores, subyace en el hecho que son diversas las necesidades del servicio educativo, dependiendo de las distintas modalidades, formas, niveles, ciclos o programas educativos al que pertenece el docente, y ello encuentra concordancia con la Ley General de Presupuesto y con la Ley General de Educación, pues la eficiencia en el gasto público exige asignar sólo los recursos necesarios allí donde son requeridos; no siendo razonable por el contrario, interpretar en forma aislada el artículo 63° de la Ley N° 29062, en el sentido que debe regir una jornada de 30 horas cronológicas para todos los profesores sin distinción, pues ello no guarda concordancia con las normas que rigen el sistema educativo y que se encuentran orientadas al logro de sus fines en las diversas regiones del país, conforme a sus distintas y especiales necesidades.-----

Noveno.- Que, en ese sentido, debe concluirse que al emitirse la recurrida no se ha efectuado una debida interpretación de los artículos 63° de la Ley N° 26062 y 93° numeral 93.3 del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, pues la misma no ha sido debidamente concordada con las normas que regulan el sistema educativo nacional y el sistema nacional de presupuesto, conforme se ha explicado precedentemente, por lo que debe declararse fundado el recurso por la causal denunciada.-----

Décimo.- Que, debe señalarse que si bien en la sentencia apelada de fecha veintidós de agosto del dos mil once, de folios 69 a 77, se falló declarando la improcedencia de la demanda, sin embargo, se advierte que los considerandos expuestos en dicha resolución para desestimar la pretensión, están referidos al fondo de la materia, por lo que, debe considerarse a la misma como Infundada.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de casación de fecha diecinueve de enero del dos mil doce, interpuesto de folios 121 a 124, por el **Gobierno Regional de Amazonas**, en consecuencia: **SE CASE** la Sentencia de Vista de folios 104 a 111, de fecha veintiséis de diciembre del dos mil once; y actuando en sede de instancia **SE CONFIRME** la sentencia apelada de fecha veintidós de agosto del dos mil once, de folios 69 a 77, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, la que debe entenderse como **INFUNDADA**, conforme a lo expuesto en el Décimo considerando de la presente resolución; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por el demandante Alfredo Vallejos Fernández contra el Gobierno Regional de Amazonas, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y, los devuelven.-

S.

CHAVES ZAPATER

Evr.lmoq

ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

Si bien es cierto que la jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta (30) horas cronológicas semanales, también es que en los casos en que el profesor trabaje un número de horas diferente al de la jornada laboral ordinaria, el pago de su remuneración está en función de las horas pedagógicas efectivamente trabajadas, por lo que habiendo el actor postulado al concurso de profesores para el nivel de educación secundaria, habiéndose sometido a las normas que la regulan, le corresponde el horario de 24 horas.

Lima, veintitrés de octubre de dos mil catorce.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA: La causa número mil quince guión dos mil doce -Amazonas-, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Amazonas**, mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, obrante de fojas 121 a 124, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, obrante de fojas 104 a 111, que revoca la sentencia apelada que declara improcedente la demanda y reformándola la declara fundada, en el proceso contencioso administrativo seguido por **Alfredo Vallejos Fernández**.

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, obrante de fojas 26 a 28 del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación por las causales de: **Infracción normativa del artículo 63° de la Ley**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS

N° 29062 e Infracción normativa del artículo 93° del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 079-2009-EF.-----

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el actor solicita, en su demanda de fojas 16 a 20, que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 001578-2010-ED-UGEL-B, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, que resolvió incorporar al recurrente a la carrera magisterial y ubicarlo en nivel III con una jornada laboral de veinticuatro horas cronológicas; y Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0167 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 001578-2010-ED-UGEL-B; en consecuencia se ordene a la demandada cumpla con pagarle la remuneración correspondiente a las treinta horas cronológicas; funda su acción en el hecho que mediante Resolución Directoral N° 001578-2010-ED-UGEL-B, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, se resolvió incorporarlo a la carrera pública magisterial, en el III nivel magisterial, con una jornada laboral de veinticuatro horas pedagógicas, sin tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 008-2008-PI/TC, estableció que el artículo 63° de la Ley N° 29062, incrementó la jornada laboral de 18 a 30 horas cronológicas, acorde con el artículo 25° de la Carta Magna, ya que se encuentra dentro del margen de la jornada ordinaria de trabajo, la misma que considera como máximo cuarenta y ocho horas semanales, norma que debe prevalecer ante lo señalado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF. -----

Segundo.- Que, por resolución número dos, obrante de fojas 42 a 44, se fija como punto controvertido del proceso: Determinar si la Resolución Directoral N° 001578-2010-ED-UGEL-B de fecha veintidós de octubre de dos mil diez y Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0167-2011 Gobierno Regional Amazonas / DREA, de fecha veintiocho de enero de dos mil once adolecen de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS

nulidad prevista en el artículo 10°, inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia si corresponde ordenar al demandante cumpla con fijar su horario de veinticuatro horas pedagógicas en treinta horas cronológicas y el pago de la remuneración correspondiente a éste, en aplicación del artículo 63° de la Ley N° 29062.-----

Tercero.- Que mediante resolución número cinco, que contiene la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil once, obrante de fojas 69 a 77, el Juzgado Mixto de Bagua declara improcedente la demanda, por considerar que no existe colisión o incompatibilidad jerárquica entre lo que establece el artículo 63° de la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, con el contenido del artículo 93°, numeral 93.3 del Decreto Supremo N° 003-2008-ED-Reglamento de la Ley de la Carrera Pública Magisterial, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, por las siguientes razones: i) la parte demandante ha efectuado una interpretación incompleta del artículo 63° de la Ley N° 29062, pues como se puede leer del texto íntegro de dicho artículo, éste en su conjunto no indica que en todos los casos, la jornada laboral que deban cumplir todos los docentes sea necesaria e incuestionablemente de treinta horas, en tanto que si bien en la primera parte de dicho dispositivo se establece que la jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta horas cronológicas semanales; sin embargo, en el segundo párrafo del mismo dispositivo legal se aclara que en los casos en que el profesor trabaje un número de horas diferente al de la jornada laboral ordinaria, por razones de nivel educativo, modalidad, especialidad o disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función de las horas de trabajo; ii) que no es una verdad apodíctica, que dicha norma establezca indiscriminadamente, que en todos los casos de docentes necesariamente tenga que laborar treinta horas de jornada laboral, sino que realmente dicha jornada laboral puede ser de treinta horas o puede ser menos de treinta horas, quedando dicha variabilidad supeditada a razones de nivel educativo,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

modalidad, especialidad o disponibilidad de horas en la institución educativa; iii) el artículo 93.3 del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, Reglamento de la Ley de la Carrera Pública Magisterial – modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, guarda correcta relación de constitucionalidad con el artículo 63° de la Ley N° 29062, pues lo que ha hecho es desarrollar los contenidos jurídicos permisibles que la contempla, referido a que la jornada laboral docente de treinta horas puede variar por distintos criterios como son por nivel educativo, modalidad, disponibilidad de horas, y son justamente estas variables las que ha tomado el artículo 93° del citado reglamento; iv) en consecuencia, no es que existe incompatibilidad o colisión entre ambas normas, sino que el Reglamento simplemente ha desarrollado y regulado los conceptos de variabilidad de jornada laboral, que contiene la Ley N° 29062, sin haberla transgredido; v) la propia ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial en su artículo 43° establece la política de remuneraciones, al expresar que las remuneraciones, gratificaciones, asignaciones e incentivos en la Carrera Pública Magisterial son determinados por el Gobierno Nacional, Ello implica que el Gobierno al emitir el Decreto Supremo N° 079-2009-EF, ha obrado conforme a derecho, al establecer los niveles y la remuneración íntegra mensual de los distintos niveles magisteriales de la carrera pública magisterial; vi) Si el juzgado admitiera la pretensión del accionante de ordenar que se le entregue treinta horas de clases estaría desconociendo la potestad reglamentaria del Gobierno, y se estaría saltando sin razonabilidad alguna, de las veinticuatro horas de clases que como docente de nivel secundario le corresponde al accionante, para otorgársele las treinta horas, que realmente le corresponde a otro nivel, como es el nivel primario. Es decir, en virtud a una resolución judicial, se le estaría cambiando de nivel educativo en el presente caso, se le estaría pasando del nivel secundario hacia el nivel primario, con el consiguiente cambio de su escala remunerativa; cambio de nivel que solamente puede obtenerse mediante concurso público de méritos, creándose de esta manera un mayor gasto no previsto por el Estado, y ocasionando a la vez un sistema irracional de caos y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

desorden en materia educativa; vii) Tal situación crearía un desorden en el tratamiento económico de las remuneraciones de los docentes, desconociendo que estas escalas remunerativas se han establecido en base a la Ley General del Sistema Presupuestario N° 28411, generándose de este modo un mal precedente en materia de remuneraciones.-----

Cuarto.- Que, la Sala Superior, mediante sentencia de vista, obrante de fojas 104 a 111, revoca la sentencia de primera instancia y reformándola declara fundada la demanda, argumentando que se han reducido los derechos laborales del actor, protegidos por la Constitución Política del Perú y la ley, al fijarle como jornada laboral inaplicable a su nuevo régimen, desconociendo para ello la jerarquía de normas establecida en el artículo 51° de la Carta Magna, según el cual la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; toda vez que se ha otorgado preferencia al Reglamento de la Ley N° 29062, que de ninguna manera puede transgredir la ley que le sirve de sustento, violentando igualmente el artículo 26° de la Carta Fundamental, referido a que en la relación laboral se respetan los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. -----

Quinto.- Que, el emplazado señala en su recurso de casación que la Sala Superior incurre en error al ordenar que se asigne al demandante la jornada laboral de treinta horas cronológicas semanales, y para ello sustenta la decisión en el artículo 63° de la acotada ley; sin embargo, dicho dispositivo no le favorece pues el actor se encuentra dentro de la modalidad de educación básica regular y en el nivel de educación secundaria, con una jornada laboral de veinticuatro horas pedagógicas; y que asimismo, el artículo 63° de la Ley N° 29062, señala que la jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

horas cronológicas semanales, sin embargo esto no es una cuestión cerrada que obligue a su aplicación directa al accionante, pues el segundo acápite del referido dispositivo legal precisa que en caso que el profesor trabaje un número de horas diferente al de la jornada ordinaria (es decir menos de 30 horas) por razones de nivel educativo, modalidad, especialidad o disponibilidad de horas en la Institución Educativa, el pago de su remuneración está en función de las horas de trabajo, lo cual guarda concordancia con el artículo 93° numerales 93°.3 y 93°.5 del Reglamento de la citada Ley.-----

Sexto.- Que, en este contexto, y atendiendo a la función nomofiláctica y dikelógica del recurso de casación, corresponde efectuar una interpretación coherente al caso, respecto a las normas cuyas infracciones han sido denunciadas; así, tenemos que el artículo 63° de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, estableció entre otros, que la jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta horas cronológicas semanales, señalando que comprende horas de docencia de aula, de preparación de clases, de actividades extracurriculares complementarias, de proyección social y de apoyo al desarrollo de la Institución Educativa; y que en los casos en que el profesor trabaje un número de horas diferente al de la jornada laboral ordinaria, por razones de nivel educativo, modalidad, especialidad o disponibilidad de horas en la Institución Educativa, el pago de su remuneración está en función de las horas de trabajo; precisa también que los Directores de Instituciones Educativas, con la opinión del Consejo Académico, fijan los horarios de trabajo de los profesores de aula, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria.--

Sétimo.- Que, respecto a la jornada laboral que señala el citado artículo 63° de la Ley N° 29062, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia expedida en el expediente 25-2007, sobre proceso de inconstitucionalidad, lo siguiente: "6. Análisis de constitucionalidad del artículo 63° de la Ley N°

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS

29062. El demandante manifiesta que el artículo 63° de la cuestionada ley vulnera el derecho al trabajo y a percibir una remuneración equitativa y suficiente, así como los principios laborales, por cuanto se incrementa el número de horas de trabajo sin que ello suponga el incremento de la remuneración. Al respecto el artículo mencionado incrementa la jornada pedagógica de dieciocho horas cronológicas a treinta horas cronológicas, lo que el demandante considera vulneratorio de sus derechos. Sin embargo, cabe señalar que el artículo 25° de la Constitución establece que *"la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo"*. De este simple cotejo se concluye que, la ley cuestionada no vulnera los derechos constitucionales de los profesores, pues el incremento de la jornada pedagógica a treinta horas cronológicas semanales es factible y acorde con lo establecido en el artículo 25° de la Carta Magna, ya que se encuentra dentro del margen de la jornada ordinaria de trabajo que es como máximo de cuarenta y ocho horas semanales. Así, los alegatos del demandante carecen de sustento, pues el número de horas trabajadas por los profesores no rebasa el límite de lo permitido, siendo que para ello reciben una remuneración, sin que se vulnere, de modo alguno, su derecho al trabajo y a percibir, precisamente, una remuneración por ello. En consecuencia, la demanda también debe ser desestimada respecto de este extremo." -----

Octavo.- Que, en función a esta norma, declarada constitucional, se procedió a emitir la reglamentación de este dispositivo legal, señalando a través del numeral 93.3 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, Reglamento de la Ley N° 29062, que la jornada ordinaria del profesor de aula de treinta horas cronológicas, está distribuida en veinticinco horas de trabajo en el aula, taller o laboratorio y cinco horas cronológicas dedicadas a labores complementarias tales como planificación y evaluación de las unidades de aprendizaje, elaboración de materiales educativos, coordinaciones con padres de familia, otros profesores y personal directivo, tutoría y asesoría a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS

estudiantes, trabajo de proyección social, entre otros; norma que como se puede apreciar fijó la jornada ordinaria del profesor sin tomar en cuenta que las diferencias que existe entre niveles de la carrera inciden necesariamente en los horarios que se les fija a los profesores; así su modificatoria, por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, **publicado el dos de abril de dos mil nueve**, tomando en cuenta este aspecto fáctico y puntual del quehacer magisterial, reglamentó con mayor detalle, la jornada de trabajo de los profesores, disponiendo lo siguiente: "93.3 La jornada de trabajo de los profesores, se establece en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenecen, según el siguiente detalle:

EBR Nivel Inicial, 25 horas pedagógicas.

EBR Nivel Primario, 30 horas pedagógicas.

EBR Nivel Secundaria, 24 horas pedagógicas.

EBA Ciclo Inicial / Intermedio, 25 horas pedagógicas

EBA Ciclo Avanzado, 25 horas pedagógicas.

EBE Inicial, 25 horas pedagógicas.

EBE Primaria, 30 horas pedagógicas.

Técnico Productiva, Ciclo Básico 30 horas pedagógicas.

Técnico Productiva, Ciclo Medio 30 horas pedagógicas."

Y de acuerdo al artículo 93.5 se precisó que siguiendo los criterios establecidos en el artículo 63° de la Ley, la remuneración de los profesores está en función de sus horas de trabajo.-----

Noveno.- Que, ahora bien, el recurrente conforme al contenido de su demanda, de fojas 16 a 20, fundamenta su pretensión señalando que en virtud del artículo 63° de la Ley N° 29062 le corresponde laborar bajo la jornada de treinta horas cronológicas semanales; al respecto, resulta pertinente señalar que el status del profesor demandante tiene dos periodos, el primero, regido por la Ley N° 24029

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

y su modificatoria la Ley N° 25212; y el segundo período el regulado por la Ley N° 29062; si bien ambos regímenes se encontraban al momento de interponer la demanda paralelamente vigentes, también es que en el artículo 7° de la ley N° 29062, se estableció una estructura de niveles magisteriales para efectos de determinar el tiempo mínimo de permanencia en los niveles magisteriales; así también en la Quinta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 29062, estableció que la incorporación de los profesores que pertenecen al régimen de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su modificatoria, Ley N° 25212, se realiza mediante concurso público de evaluación de conocimientos y competencias, en función de las vacantes que para cada nivel magisterial fije el Ministerio de Educación.-----

Décimo.- Que, como se aprecia la Ley N° 29062, hace referencia a niveles magisteriales, habiendo el Decreto Supremo N° 003-2008-ED, regulado respecto a los niveles magisteriales que ello se deriva según a lo que fije el Ministerio de Educación. Apreciándose en cuanto a éste último, su reglamentación con la norma modificatoria, lo cual resulta lógico entender ya que los horarios de enseñanza para cada nivel educativo en nuestro país son distintos, pues no podría haber una norma que regule la jornada de trabajo de manera uniforme para todos los niveles, resultando por ello comprensible la modificación del artículo 93.3, habiéndose efectuado el mismo, dentro de la potestad reglamentarias del Poder Ejecutivo.-----

Undécimo.- Que, en tal sentido, en atención al artículo 63° de la Ley N° 29062, resulta pertinente esclarecer que a los profesores que se encuentran bajo este régimen debe pagárseles sus remuneraciones en función a las horas pedagógicas efectivamente laboradas; y sólo corresponde pagarles sumas mayores siempre que efectúen actividades en horarios mayores a las horas pedagógicas asignadas según el nivel al que postulan; en tal sentido, conforme a los supuestos fácticos establecidos por las instancias de mérito, por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

Resolución Directoral N° 001578-2010-ED-UGEL-B, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, que obra a fojas 01, el actor fue incorporado a la Carrera Pública Magisterial, mediante concurso público, ubicándosele en la plaza a la que postuló, esto es nivel de educación secundaria en el cargo de profesor por horas, asignándosele la jornada de 24° horas pedagógicas, en la modalidad de Educación Básica Regular- EBR, plaza regulada por el artículo 93°, numeral 3) del Reglamento de la Ley N° 29062, modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, según se aprecia de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0167-2011 Gobierno Regional de Amazonas/DREA, de fecha veintiocho de enero de dos mil once, que obra a fojas 02, de lo que se infiere que su pretensión, teniendo en cuenta la interpretación sistemática efectuada sobre las normas denunciadas, no resultan amparables, tanto más si de los medios de prueba que corren en autos no se aprecia que el actor haya realizado actividades extracurriculares complementarias o de proyección social y de apoyo al desarrollo de la Institución Educativa, que superen las dieciocho horas cronológicas o veinticuatro horas pedagógicas, tampoco obra en autos, documento alguno para acreditar que dicho actor antes de su incorporación a la carrera magisterial venía cumpliendo la jornada laboral que reclama (treinta horas cronológicas semanales), así como tampoco está demostrado que la jornada de veinticuatro horas pedagógicas semanales aplicada al actor haya reducido su remuneración mensual, consideraciones por las cuales el recurso de casación interpuesta por la parte demandada, resultan fundadas.-----

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con lo expuesto en el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y en aplicación al artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**, mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil doce,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

obrante de fojas 121 a 124, en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, de fojas 104 a 111, y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada que declara improcedente la demanda, **REFORMANDOLA** la declararon infundada; **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la Unidad de Gestión educativa Local N° 303 de Bagua y otro; y los devolvieron, interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Chumpitaz Rivera.-
S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

24 JUL. 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA

Dyo/lmoq

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CHAVES ZAPATER ES
COMO SIGUE:**

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, de la demanda interpuesta con fecha ocho de marzo del dos mil once, de folios 16 a 20, se advierte que el objeto de la pretensión, está referido a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 001578-2010-ED-UGEL-B de fecha veintidós de octubre del dos mil diez, y de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0167-2011 Gobierno Regional Amazonas/DREA de fecha veintiocho de enero del dos mil once.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

El accionante alega que fue incorporado a la carrera pública magisterial en el III nivel magisterial y con una jornada laboral de 24 horas pedagógicas, sin tener en cuenta que conforme al artículo 63° de la Ley N° 29062 la jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de 30 horas cronológicas semanales.-----

Segundo.- Que, al absolver la demanda la Dirección Regional de Educación de Amazonas de folios 31 a 34, señala que conforme al Decreto Supremo N° 079-2009-EF, que modifica el artículo 93° del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, se dispone que la jornada de trabajo de los profesores se establece en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenecen, correspondiendo 24 horas pedagógicas al nivel secundario, como es el caso del actor, y que dicha norma no colisiona sino que reglamenta lo establecido por el artículo 63° de la Ley N° 29062; por su parte el Procurador Público del Gobierno Regional de Amazonas, absuelve la demanda de folios 38 a 41, señalando que las resoluciones cuya nulidad se ha solicitado, han sido emitidas con las formalidades de ley y respetando la normatividad vigente.-----

Tercero.- Que, en la sentencia de primera instancia, de folios 69 a 77, el Juez de la causa ha declarado improcedente la demanda por considerar que no existe colisión o incompatibilidad jerárquica entre el artículo 63° de la Ley N° 29062 y el contenido del artículo 93° numeral 93.3 del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, por cuanto del texto íntegro del citado artículo 63° se aclara que en los casos que el profesor trabaje un número de horas diferente a la jornada ordinaria, el pago de su remuneración está en función de las horas de trabajo, de lo que se advierte que su jornada podía ser inferior a las 30 horas cronológicas, es decir, que el Reglamento ha desarrollado y regulado los conceptos de variabilidad de jornada laboral.-----

Por su parte, en la sentencia de Vista, de folios 104 a 111, el Ad quem revoca la sentencia de primera instancia y reformándola declara fundada la demanda, considerando que el artículo 93°.3) del Decreto Supremo N° 003-2008-ED,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

modificado por el Decreto Supremo N° 079-2009-EF prevé una jornada de trabajo en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo y programa educativo, modificando la jornada ordinaria de trabajo de horas cronológicas a horas pedagógicas, y en muchos casos, rebajando el número de horas, habiéndose reducido de esta forma los derechos laborales del actor quien fue incorporado como profesor del nivel secundario con sólo 24 horas pedagógicas como jornada laboral, no obstante que le corresponde 30 horas cronológicas.-----

Cuarto.- Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 63° de la Ley N° 29062, *"La jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta (30) horas cronológicas semanales. Comprende horas de docencia de aula, de preparación de clases, de actividades extracurriculares complementarias, de proyección social y de apoyo al desarrollo de la Institución Educativa. En los casos en que el profesor trabaje un número de horas diferente al de la jornada laboral ordinaria, por razones de nivel educativo, modalidad, especialidad o disponibilidad de horas en la Institución Educativa, el pago de su remuneración está en función de las horas de trabajo. (...)".*-----

Quinto.- Que, si bien es cierto, el citado artículo 63° de la Ley N° 29062, establece una jornada ordinaria de trabajo para los profesores de 30 horas cronológicas semanales, sin embargo, el mismo artículo considera la posibilidad de reconocer un número de horas diferente, como puede ser por razones de nivel educativo, modalidad o especialidad. En tal sentido, la regulación de estas distintas jornadas, se encuentra establecida en el numeral 93°.3) del artículo 93° del Decreto Supremo N° 003-2008-ED Reglamento de la Ley N° 29062, modificado por el Decreto Supremo N° 079-2009-EF, que establece que la jornada de trabajo de los profesores, se establece en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenecen, y que para el de educación básica regular (EBR) nivel secundario al que pertenece el actor y en el cual fue nombrado, corresponde una jornada de 24 horas pedagógicas, más aún, el numeral 93.5 del citado artículo,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

precisa, tal como lo señala el antes citado artículo 63° de la Ley N° 29062, que la remuneración de los profesores está en función de sus horas de trabajo.-----

Sexto.- Que, las jornadas de trabajo establecidas en el artículo 93.3 del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, no colisionan con lo dispuesto por el artículo 63° de la Ley N° 29062, puesto que, como se ha señalado la propia Ley prevé la posibilidad de jornadas distintas. Asimismo, las jornadas establecidas en el citado Reglamento, se encuentran concordadas además con las normas de presupuesto, dado que el Decreto Supremo N° 079-2009-EF fue emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas al amparo de lo establecido por el punto 1. de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la misma que dispone que *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*.-----

Sétimo.- Que, las jornadas laborales previstas por el Reglamento, encuentran concordancia también con la Ley N° 28044, Ley General de Educación, que en su artículo 33° establece que el currículo de la Educación Básica es abierto, flexible, integrador y diversificado, y que las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa desarrollan metodologías, sistemas de evaluación, formas de gestión, organización escolar y horarios diferenciados, según las características del medio y de la población atendida, siguiendo las normas básicas emanadas del Ministerio de Educación; asimismo, conforme al artículo 85° de la citada Ley, la asignación de recursos financieros para la educación por la fuente Tesoro Público se determina a partir de los objetivos y metas establecidos en los planes y proyectos estratégicos institucionales y en los planes anuales de desarrollo, que incluyen estudios de costos por alumno y por sección en cada nivel

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1015-2012
AMAZONAS**

y modalidad educativa, y, finalmente, el artículo 90° del mismo cuerpo legal exige la adecuada racionalización de los recursos humanos que implica su ubicación y su distribución en el territorio nacional conforme a las necesidades del servicio educativo.-----

Octavo.- Que, como se puede apreciar, la razonabilidad de establecer jornadas distintas para los profesores, subyace en el hecho que son diversas las necesidades del servicio educativo, dependiendo de las distintas modalidades, formas, niveles, ciclos o programas educativos al que pertenece el docente, y ello encuentra concordancia con la Ley General de Presupuesto y con la Ley General de Educación, pues la eficiencia en el gasto público exige asignar sólo los recursos necesarios allí donde son requeridos; no siendo razonable por el contrario, interpretar en forma aislada el artículo 63° de la Ley N° 29062, en el sentido que debe regir una jornada de 30 horas cronológicas para todos los profesores sin distinción, pues ello no guarda concordancia con las normas que rigen el sistema educativo y que se encuentran orientadas al logro de sus fines en las diversas regiones del país, conforme a sus distintas y especiales necesidades.-----

Noveno.- Que, en ese sentido, debe concluirse que al emitirse la recurrida no se ha efectuado una debida interpretación de los artículos 63° de la Ley N° 26062 y 93° numeral 93.3 del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, pues la misma no ha sido debidamente concordada con las normas que regulan el sistema educativo nacional y el sistema nacional de presupuesto, conforme se ha explicado precedentemente, por lo que debe declararse fundado el recurso por la causal denunciada.-----

Décimo.- Que, debe señalarse que si bien en la sentencia apelada de fecha veintidós de agosto del dos mil once, de folios 69 a 77, se falló declarando la improcedencia de la demanda, sin embargo, se advierte que los considerandos expuestos en dicha resolución para desestimar la pretensión, están referidos al fondo de la materia, por lo que, debe considerarse a la misma como Infundada.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 1015-2012
AMAZONAS**

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de casación de fecha diecinueve de enero del dos mil doce, interpuesto de folios 121 a 124, por el **Gobierno Regional de Amazonas**, en consecuencia: **SE CASE** la Sentencia de Vista de folios 104 a 111, de fecha veintiséis de diciembre del dos mil once; y actuando en sede de instancia **SE CONFIRME** la sentencia apelada de fecha veintidós de agosto del dos mil once, de folios 69 a 77, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, la que debe entenderse como **INFUNDADA**, conforme a lo expuesto en el Décimo considerando de la presente resolución; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por el demandante Alfredo Vallejos Fernández contra el Gobierno Regional de Amazonas, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y, los devuelven.-

S.

CHAVES ZAPATER



Evr.lmoq



ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO

EXPEDIENTE : 00057-2020-0-2208-SP-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : FIGUEROA VEGA KARLA FIORELA
DEMANDADO : UGEL EL DORADO ,
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,
PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN ,
DEMANDANTE : CHUJUTALLI LINARES, LINDER

Resolución número diez

Tarapoto, dieciocho de diciembre
de dos mil veinte.

Dado cuenta, con la programación del señalamiento de vista de causa para el día 24 de diciembre del año en curso a horas 09:00 am; se tiene que mediante Decreto Supremo N° 194-2020-PCM de fecha 16 de diciembre de 2020, se declara como feriado no laborable el día 24 de diciembre de 2020 para los trabajadores del sector público a nivel nacional; consecuentemente y con lo advertido en autos **REPROGRAMARON** la vista de la causa mediante el aplicativo Google Meet Hangouts señalada para el día **VEINTIUNO de ENERO del 2021**, a las nueve de la mañana, para lo cual las parte deberán **PRECISAR sus correos electrónicos de la cuenta GMAIL, así como sus NÚMEROS DE CELULARES, para realizar las coordinaciones pertinentes, en caso soliciten el uso de la palabra y sean necesarias, así como poder realizar los protocolos temporales para audiencias virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria (actos de preparación) establecidos en la Resolución Administrativa N° 000 173-2020-CE-PJ. Quedando subsistente** el pedido de uso de la palabra si es que lo hubiesen solicitado en autos. Se **PRECISA** que los informes orales serán llevados todos a las nueve de la mañana de manera virtual con un enlace virtual independiente, por lo que los informes orales concedidos serán realizados en orden de prelación conforme sean recepcionados los escritos de solicitud de uso de la palabra o en su defecto conforme al cuadro de programación que obra en Relatoría para lo cual se harán las coordinaciones respectivas con los señores abogados defensores. *A los escritos con cargo de ingreso N° 894-2020 y 895-2020, presentados por el abogado de la parte demandante; téngase presente en lo que fuere de ley; téngase presente el informe escrito; Al Primer Otrosí: téngase presente en lo que fuere de ley, al pedido de autos, realícese dicho pedido conforme a la estadía del proceso; Al Segundo Otrosí: téngase presente.* Suscribe la presente resolución la Relatora de la Sala, de conformidad con el artículo 122, última parte, del Código Procesal Civil.

KARLA FIORELA FIGUEROA VEGA
Relatora

